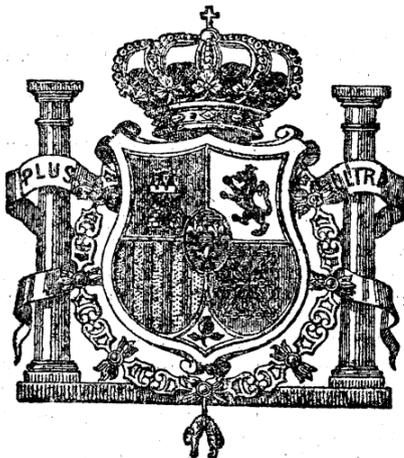


PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los dias ménos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID..... Por un mes, poréas. 5
 PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS } Por tres meses..... 20
 BALEARES Y CANARIAS..... }
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serma. Señora Infanta heredera Doña María de las Mercedes, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

En consideracion á la importancia que por el aumento de poblacion y desarrollo de su riqueza ha logrado alcanzar la fidelísima y muy leal villa de Manzanares, provincia de Ciudad-Real,

Vengo en conceder á dicha villa el título de Ciudad.
 Dado en Palacio á diez y ocho de Enero de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,
Francisco Romero y Robledo.

En consideracion á la importancia que por el aumento de poblacion y desarrollo de su riqueza ha logrado alcanzar la ciudad de Baeza, provincia de Jaen,

Vengo en conceder á su Ayuntamiento el tratamiento de Excelencia.

Dado en Palacio á primero de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,
Francisco Romero y Robledo.

Queriendo dar una prueba de mi Real aprecio á la villa de Ocaña, provincia de Toledo, por su importancia y aumento de su poblacion, así como por su constante adhesion á la Monarquía constitucional,

Vengo en conceder á su Ayuntamiento el tratamiento de Ilustrísima.

Dado en Palacio á primero de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,
Francisco Romero y Robledo.

REAL ORDEN.

En vista de la invitacion del Gobierno francés, recibida por la via diplomática, para que España tome parte en la Exposicion y Congreso internacionales de electricidad que han de verificarse en París en el año actual, y de las comunicaciones que con el mismo objeto ha recibido V. E. del Ministerio de Correos y Telégrafos y del Comisario general de la Exposicion, S. M. el REY (Q. D. G.), deseando que nuestro país contribuya en cuanto sea posible á la realizacion de estos certámenes, que han de contribuir poderosamente al progreso de la ciencia, se ha dignado disponer, de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, que se nombre una Comision especial bajo la presidencia

de V. E., compuesta del Inspector general Ilmo. Sr. D. Antonio Lopez de Ochoa, Vicepresidente; y Vocales los Inspectores de distrito D. Francisco Mora y Carrtero y Don José Galante y Villaranda; los Directores de primera Don Justo Ureña y Velasco, D. Francisco Perez Blanco, Don Julian Alonso Prados y D. Carlos Orduña y Muñoz; los Directores de segunda D. Federico Garcia del Real y Caldas y D. Vicente Villarreal y Ruiz; el Director de tercera D. Antonino Suarez Saavedra, y los Subdirectores segundos D. Florencio Echenique y Torres y D. Enrique Bonet y Ballester, y Secretarios el Director de tercera D. Vicente Coromina y Marcellan y el Subdirector de primera Don Francisco de Vazquez y Gomez, á fin de que prepare e impulse los trabajos necesarios para que España esté representada en el Congreso, y para que, entendiéndose directamente con los centros, corporaciones y particulares, gestione, promueva y facilite la concurrencia de expositores á aquella solemnidad científica, sin perjuicio de proponer á este Ministerio cuantas medidas estime oportunas para la realizacion de tan útiles propósitos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Febrero de 1881.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES ÓRDENES.

Vacante la plaza de Auxiliar segundo de la clase de primeros de esa Direccion general por haber pasado á otro cargo D. Félix Gonzalez Carballeda que la desempeñaba, S. M. el REY (Q. D. G.), en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 266 de la ley hipotecaria, se ha servido conceder los ascensos de escala, y en su virtud nombrar Auxiliar segundo de la clase de primeros á D. Félix Blanco y Trigueros; Auxiliares primero y segundo de la clase de segundos á D. Gilberto Quijano y Fernandez y á D. Agustín Ondovilla y Durán; Auxiliar de la clase de terceros á D. Antonio Ramon Fernandez Hontoria, y Auxiliar primero de la de cuartos á D. José Muro y Carvajal.

De Real orden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Febrero de 1881.

ALVAREZ BUGALLAL.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), con sujecion á lo dispuesto en el art. 303 de la ley hipotecaria y regla 1.ª del 263 del reglamento para su ejecucion, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Villanueva de la Serena, de cuarta clase, á D. Fernando Gil Moreno, que actualmente desempeña el de San Vicente de la Barquera, y es el de mayor antigüedad entre los Aspirantes que lo han solicitado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1881.

ALVAREZ BUGALLAL.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), con sujecion á lo dispuesto en el art. 303 de la ley hipotecaria y regla 2.ª del 263 del reglamento para su ejecucion, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Gaucin, de

cuarta clase, á D. Emilio Manescau, que últimamente ha desempeñado el de Coria, y es el único Registrador que lo ha solicitado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1881.

ALVAREZ BUGALLAL.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), con sujecion á lo dispuesto en el art. 303 de la ley hipotecaria y párrafo quinto del 262 del reglamento para su ejecucion, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Ceuta, de cuarta clase, á D. Carlos Gomez de Toro; para el de Viana del Bollo, de igual clase, á D. Andrés Gavilan Matilla; para el de Guia, de la misma clase, á D. Luis Rojas Cateña; para el de la Vecilla, de igual clase, á D. Domingo de Cárdenas; para el de Cebreros, de igual clase, á D. Francisco Rosales Medrano, cuyos individuos figuran con los números del 86 al 90 inclusive del escalafon del cuerpo de Aspirantes á Registros de 1877; y para el de Puenteareas, tambien de cuarta clase, á D. Félix Suarez Inclán, que figura con el núm. 1.º en el escalafon de 1880.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Febrero de 1881.

ALVAREZ BUGALLAL.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), con sujecion á lo dispuesto en el art. 303 de la ley hipotecaria y regla 3.ª del 263 del reglamento para su ejecucion, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Vinaroz, de cuarta clase, á D. Juan Bautista Genovés, que últimamente desempeñaba el Registro de Casas-Ibañez, y figura en primer lugar en la terna elevada con tal objeto por ese centro directivo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Febrero de 1881.

ALVAREZ BUGALLAL.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL (1).

Tambien podrá decretarse, á instancia del actor, el depósito de dicha cosa mueble, si concurren los requisitos exigidos por el art. 1.400 para que pueda decretarse el embargo preventivo. Este depósito será de cuenta y riesgo del que lo pidiere, y de derecho quedará sin efecto, con indemnizacion de perjuicios, si aquel no entablare su demanda dentro de los 30 dias siguientes.

Quedará igualmente sin efecto la prevencion ordenada en el párrafo primero de este artículo, si no se interpusiere la demanda dentro de dicho término.

Art. 500. En el caso 3.º del art. 497, no estará obligado á la exhibicion del documento el que designe en el acto de ser requerido el protocolo ó archivo donde se halle el original.

Art. 501. El que se niegue, sin justa causa, á la exhibicion de que tratan los casos 2.º, 3.º, 4.º y 5.º del art. 497, será responsable de los daños y perjuicios que se origine al actor, el cual podrá reclamarlos juntamente con la demanda principal.

Si el requerido se opusiere á la exhibicion, se sustanciará y decidirá su oposicion por los trámites establecidos para los incidentes.

(1) Véase la GACETA de ayer.

Art. 302. Fuera de los casos expresados en el art. 497, no podrá el que pretenda demandar, pedir posiciones, informaciones de testigos, ni ninguna otra diligencia de prueba, salvo cuando por edad avanzada de algún testigo, peligro inminente de su vida, proximidad de una ausencia á punto con el cual sean difíciles ó tardías las comunicaciones, ú otro motivo poderoso, pueda exponerse el actor á perder su derecho por falta de justificación, en cuyo caso podrá pedir, y el Juez decretará, que sea examinado el testigo ó testigos que estén en las circunstancias referidas, verificándose su examen del modo que se previene en los artículos respectivos de esta ley.

Estas diligencias se unirán á los autos luego que se presente la demanda.

SECCION TERCERA.

De la presentación de documentos.

Art. 303. A toda demanda ó contestación deberá acompañarse necesariamente:

1.º El poder que acredite la personalidad del Procurador, siempre que este intervenga.

2.º El documento ó documentos que acrediten el carácter con que el litigante se presente en juicio, en el caso de tener representación legal de alguna persona ó corporación, ó cuando el derecho que reclama provenga de habersele otro transmitido por herencia, ó por cualquier otro título.

3.º La certificación del acto de conciliación, ó de haberse intentado sin efecto, en los casos en que es requisito indispensable para entrar en el juicio.

Art. 304. También deberá acompañarse á toda demanda ó contestación el documento ó documentos en que la parte interesada fonde su derecho.

Si no los tuviere á su disposición, designará el archivo ó lugar en que se encuentren los originales.

Se entenderá que el actor tiene á su disposición los documentos, y deberá acompañarlos precisamente á la demanda, siempre que existan los originales en un protocolo ó archivo público del que pueda pedir y obtener copias fehacientes de ellos.

Art. 305. La presentación de documentos de que habla el artículo anterior, cuando sean públicos, podrá hacerse por copia simple si el interesado manifestare que carece de otra fehaciente; pero no producirá aquella ningún efecto, si durante el término de prueba no se llevare á los autos una copia del documento con los requisitos necesarios para que haga fé en juicio.

Art. 306. Después de la demanda y de la contestación, no se admitirán al actor ni al demandado respectivamente otros documentos que los que se hallen en alguno de los casos siguientes:

1.º Ser de fecha posterior á dichos escritos.

2.º Los anteriores respecto de los cuales jure la parte que los presente no haber tenido ántes conocimiento de su existencia.

3.º Los que no haya sido posible adquirir con anterioridad por causas que no sean imputables á la parte interesada, siempre que se haya hecho oportunamente la designación expresada en el párrafo segundo del art. 304.

Art. 307. No se admitirá documento alguno después de la citación para sentencia. El Juez repelerá de oficio los que se presenten, mandando devolverlos á la parte sin ulterior recurso.

Esto se entenderá sin perjuicio de la facultad que para mejor proveer concede á los Jueces y Tribunales el artículo 340.

Art. 308. De todo documento que se presente después del término de prueba, se dará traslado á la otra parte para que dentro de seis días improrrogables manifieste si reconoce como legítimo, eficaz y admisible el documento, ó las razones que tenga para impugnarlo.

Esta manifestación se hará por medio de otrosí en los escritos de conclusión, cuando el estado de los autos lo permita.

Para evacuar dicho traslado, sólo se entregará el documento original á la parte ó partes contrarias, en el caso de que por exceder de 25 pliegos no se acompañe copia. Si se acompañaren tantas copias del documento cuantas sean las otras partes, será común y simultáneo para todas el término del traslado.

Art. 309. La parte que deje pasar los seis días sin evacuar dicho traslado se entenderá que reconoce la eficacia en juicio del documento.

Art. 310. Dentro de los tres días siguientes á la entrega de la copia del escrito de impugnación, la parte que hubiere presentado el documento podrá contestar brevemente lo que á su derecho convenga.

Trascurrido dicho término, no se admitirá escrito alguno sobre este punto.

Art. 311. Cuando sea público el documento y se impugnar su autenticidad, ó alguna de las partes dudare de la exactitud de la copia, se procederá á su cotejo con citación contraria, en la forma que previene el art. 599.

En este caso, si la certificación ó testimonio no contiene todo el documento á que se refiere, se añadirán los particulares que designen las partes en el acto mismo del cotejo.

Art. 312. Si fuere privado el documento, se tendrá por válido y eficaz cuando la parte á quien perjudica lo reconozca como legítimo.

Se tendrá por hecho este reconocimiento si no lo impugna expresamente, ó deja pasar los seis días sin evacuar el traslado.

Cuando no reconozca la firma ó impugne la legitimidad del documento, se procederá al cotejo de letras en la forma prevenida en los artículos 606 y siguientes.

Art. 313. Cuando la impugnación se refiera á la admisión del documento por no hallarse en ninguno de los casos expresados en el art. 306, el Juez reservará para la sentencia definitiva la resolución de lo que estime procedente.

Art. 314. En el caso de que sosteniendo una de las partes la falsedad de un documento que pueda ser de influencia nortoria en el pleito, entablare la acción criminal en des-

cubrimiento del delito y de su autor, se suspenderá el pleito en el estado en que se halle hasta que recaiga ejecutoria en la causa criminal.

Se decretará dicha suspensión luego que la parte interesada acredite haber sido admitida la querrela.

Contra esta providencia no se dará recurso alguno.

SECCION CUARTA.

Copias de los escritos y documentos, y su objeto.

Art. 315. A todo escrito que se presente en los juicios declarativos se acompañarán tantas copias literales del mismo en papel común, cuantas sean las otras partes litigantes, cuyas copias suscribirán, respondiendo de su exactitud el Procurador, ó la parte en su caso.

Para este efecto se considerarán como una sola parte los que litiguen unidos y bajo una misma dirección.

Se exceptúan de dicha prescripción los escritos expresados en el núm. 5.º del art. 10.

Art. 316. En la propia forma se acompañarán tantas copias de cada documento que se presente cuantas sean las otras partes litigantes.

Cuando algún documento exceda de 25 pliegos, no será obligatoria la presentación de copias del mismo; pero se admitirán si se acompañaren.

Art. 317. Las copias de los escritos y documentos se entregarán á la parte ó partes contrarias al notificarse la providencia que haya recaído en el escrito respectivo, ó al hacerles la citación ó emplazamiento que proceda.

Art. 318. La omisión de las copias no será motivo para dejar de admitir los escritos y documentos que se presenten en tiempo oportuno. En este caso el Juez señalará, sin ulterior recurso, el plazo improrrogable que, atendida la extensión del escrito y documentos, estime necesario para extender las copias; y si no se presentasen en dicho plazo, las librará el actuario á costa del Procurador ó de la parte, si este no interviniera, que haya dejado de presentarlas.

Se exceptúan de esta disposición los escritos de demanda, los cuales no serán admitidos si no se acompañan las copias del escrito y documentos.

Art. 319. Los autos originales se conservarán en la Escribanía, donde podrán examinarlos las partes ó sus defensores durante las horas de despacho, siempre que les convinga, sin que por esta exhibición devengue derechos el actuario.

Sólo se comunicarán ó entregarán los autos originales á las partes en los casos expresamente determinados en esta ley.

Art. 320. Los traslados se evacuarán, y las demás peticiones se deducirán, en vista de las copias de los escritos, documentos y providencias que cada parte conservará en su poder.

En el caso de que por exceder de 25 pliegos algún documento no se haya presentado copia del mismo, se entregará el original á la parte contraria para el efecto de evacuar el traslado, uniéndolo después á los autos.

Art. 321. Trascurrido el término señalado á una parte para cualquier traslado, actuación ó diligencia sin haberlo evacuado, y en su caso la próroga que se hubiere otorgado, á instancia de la contraria, se dará á los autos el curso que correspondiera.

Se admitirá, sin embargo, el escrito que proceda, y producirá sus efectos legales si se presentare dentro del día en que se notifique aquella providencia. No será admitido después; y teniendo por firme dicha providencia, seguirá adelante la sustanciación de los autos según su estado.

Art. 322. En el caso de haberse entregado á las partes algún documento, si no fuere devuelto dentro del término correspondiente, se empleará el procedimiento establecido para la recogida de autos en el art. 308.

Art. 323. Con exclusión de lo ordenado en el art. 314, las disposiciones de esta sección y de la precedente no son aplicables al juicio verbal, el cual se regirá por sus disposiciones especiales.

CAPÍTULO II.

Del juicio ordinario de mayor cuantía.

SECCION PRIMERA.

De la demanda y emplazamiento.

Art. 324. El juicio ordinario principiará por demanda, en la cual, expresados sucintamente y numerados los hechos y los fundamentos de derecho, se fijará con claridad y precisión lo que se pida, y la persona contra quien se proponga la demanda.

También se expresará la clase de acción que se ejercite, cuando por ella haya de determinarse la competencia.

Art. 325. Presentada la demanda con las copias prevenidas, se conferirá traslado de ella á la persona ó personas contra quienes se proponga, y se las emplazará para que dentro de nueve días improrrogables comparezcan en los autos, personándose en forma.

Art. 326. Cuando el que haya de ser emplazado no resida en el lugar del juicio, el Juez podrá aumentar el término del emplazamiento, concediéndole para comparecer el que estime necesario, atendidas las distancias y medios de comunicación, sin que el aumento pueda exceder de un día por cada 30 kilómetros de distancia.

Art. 327. Trascurrido el término del emplazamiento sin haber comparecido el demandado citado en su persona ó en la del pariente más cercano ó familiar que hubiere sido hallado en su domicilio; y acusada una rebeldía, se dará por contestada la demanda. Hecha saber esta providencia, se seguirán los autos en rebeldía, haciéndose las demás notificaciones que ocurran en los estrados del Juzgado.

Art. 328. Si se hubiera hecho el emplazamiento entregando la cédula á criados ó vecinos, ó por medio de edictos, acusada la rebeldía por no haber comparecido el demandado, si tampoco fuere hallado en su domicilio, se le hará un segundo llamamiento en la misma forma que el anterior, señalándole para que comparezca la mitad del término ántes fijado.

Si trascurriere este segundo término sin comparecer, se le declarará en rebeldía, y se dará por contestada la de-

manda á instancia del actor, notificándose en los estrados esta providencia y las demás que recaerán.

Art. 329. Cuando los demandados fueren varios, el término para comparecer á contestar comenzará á correr y contarse, respecto á todos, el día siguiente al en que el último hubiere sido emplazado.

Hasta que trascurra este término no se podrá acusar la rebeldía á ninguno de ellos, y se verificará en un solo escrito respecto á todos los que se hallen en este caso.

Art. 330. Personado en forma el demandado, se le tendrá por parte, mandándole que conteste á la demanda dentro de veinte días.

Este término será común para todos los demandados cuando sean varios, á no ser que por no haber presentado el actor la copia de algún documento que exceda de 25 pliegos, deba entregárselos el original y no puedan litigar unidos. En este caso el término para contestar será de veinte días para el primero de los demandados, y de diez para cada uno de los restantes.

Art. 331. En el caso de ser varios los demandados, deberán litigar unidos y bajo una misma dirección, si fueren unas mismas las excepciones de que hicieron uso.

Si fueren distintas, podrán hacerlo separadamente. Pero si de las contestaciones resultare haber hecho uso de unas mismas excepciones, el Juez obligará á los que se hallen en este caso á que en lo sucesivo litiguen unidos y bajo una misma dirección.

SECCION SEGUNDA.

De las excepciones dilatorias.

Art. 332. Si el demandado propusiere alguna excepción dilatoria, no estará obligado á contestar á la demanda hasta que se ejecute este artículo, que será siempre previo.

Art. 333. Sólo serán admisibles como excepciones dilatorias:

1.º La incompetencia de jurisdicción.

2.º La falta de personalidad en el actor por carecer de las cualidades necesarias para comparecer en juicio, ó por no acreditar el carácter ó representación con que reclama.

3.º La falta de personalidad en el Procurador del actor por insuficiencia ó ilegalidad del poder.

4.º La falta de personalidad en el demandado, por no tener el carácter ó representación con que se le demanda.

5.º La *litis-pendencia* en otro Juzgado ó Tribunal competente.

6.º Defecto legal en el modo de proponer la demanda.

Se entenderá que existe este defecto cuando no se llenen en la demanda los requisitos á que se refiere el artículo 324.

7.º La falta de reclamación previa en la vía gubernativa, cuando la demanda se dirija contra la Hacienda pública.

Art. 334. Si el demandante fuere extranjero, será también excepción dilatoria la del arraigo del juicio, en los casos y en la forma que en la nación á que pertenece se exigiere á los españoles.

Art. 335. Las excepciones dilatorias sólo podrán proponerse dentro de seis días, contados desde el siguiente al de la notificación de la providencia en que se mande contestar á la demanda.

Trascurrido dicho término, deberán alegarse contestando, y no producirán el efecto de suspender el curso de la demanda.

Art. 336. A un mismo tiempo, y en un mismo escrito, el demandado alegará todas las excepciones dilatorias: no haciéndolo así, sólo podrá usar de las que no alegare, contestando á la demanda.

Art. 337. Del escrito en que se propongan excepciones dilatorias, se dará traslado por tres días al actor.

Evacuado este traslado, se sustanciará y decidirá el artículo en la forma establecida para los incidentes.

Art. 338. El Juez proveerá previamente sobre la declinatoria y la *litis-pendencia*, si se hubiere propuesto alguna de estas excepciones.

Si se declare competente, resolverá al mismo tiempo sobre las demás excepciones dilatorias.

En todo caso, el auto que recayere será apelable en ambos efectos.

Art. 339. Consentido ó ejecutoriado el auto en que se desestimen las excepciones dilatorias, á instancia del actor se hará saber al demandado que conteste á la demanda dentro de los 10 días siguientes al de la notificación de esta providencia.

SECCION TERCERA.

De la contestación, reconvección, réplica y dúplica.

Art. 340. El demandado formulará la contestación en los términos prevenidos para la demanda.

Art. 341. Si no se presentare la contestación dentro del término concedido para ello, á petición del actor se declarará contestada la demanda, y se dará á los autos el curso correspondiente.

Art. 342. En la contestación á la demanda, el demandado deberá hacer uso de las excepciones perentorias que tuviere, y de las dilatorias no propuestas en el término señalado en el art. 333.

En la misma contestación propondrá también la reconvección, en los casos en que proceda.

No procederá la reconvección, cuando el Juez no sea competente para conocer de ella por razón de la materia.

Art. 343. Después de la contestación á la demanda no podrá hacerse uso de la reconvección, quedando á salvo al demandado su derecho, que podrá ejercitar en el juicio correspondiente.

Art. 344. Las excepciones y la reconvección se discutirán al propio tiempo y en la misma forma que la cuestión principal del pleito, y serán resueltas con ésta en la sentencia definitiva.

Se exceptúa la excepción perentoria de cosa juzgada, cuando sea la única que se objete á la demanda. En este caso, si así lo pide el demandado, se podrá sustanciar y decidir dicha excepción por los trámites establecidos para los incidentes.

Art. 545. El demandado podrá hacer uso de la facultad que se concede al actor en el art. 502 para pedir el examen de testigos antes del término de prueba, en los casos y en la forma que se determinan en dicho artículo.

Art. 546. De la contestación a la demanda se dará traslado al actor para réplica, por término de 10 días, y de la réplica por igual término al demandado para dúplica.

Art. 547. El actor podrá renunciar la réplica, en cuyo caso no se permitirá el escrito de dúplica.

Se tendrá aquella por renunciada cuando así lo manifieste expresamente el actor, ó deje trascurrir el término sin presentar el escrito, y pida la otra parte que se tenga por evacuado el traslado.

En este caso, deberán pedir las partes dentro de los tres días siguientes, si no lo hubieren hecho anteriormente, que se reciba el pleito á prueba, entendiéndose si no lo hicieron, que renuncian á ella.

Art. 548. En los escritos de réplica y dúplica, tanto el actor como el demandado fijarán concreta y definitivamente, en párrafos numerados, los puntos de hecho y de derecho objeto del debate, pudiendo modificar ó adicionar los que hayan consignado en la demanda y contestación.

También podrán ampliar, adicionar ó modificar las pretensiones y excepciones que hayan formulado en la demanda y contestación, pero sin que puedan alterar las que sean objeto principal del pleito.

Art. 549. En los mismos escritos de réplica y dúplica cada parte, confesará ó negará llanamente los hechos que le perjudiquen de los articulados por la contraria. El silencio ó las respuestas evasivas podrán estimarse en la sentencia como confesión de los hechos á que se refieran.

También pedirán, por medio de otrosí, que se falle el pleito sin más trámites, ó que se reciba á prueba.

SECCION CUARTA.

Del recibimiento á prueba, su término, y disposiciones generales sobre las mismas.

Art. 550. El Juez recibirá el pleito á prueba en el caso de que todos los litigantes lo hayan solicitado.

Si alguno se opusiere, señalará día para la vista sobre el recibimiento á prueba; y oyendo en este acto á los defensores de las partes, si se presentaren, determinará lo que estime procedente.

Art. 551. El auto en que se otorgare el recibimiento á prueba no será aplicable: el en que se denegare, lo será en ambos efectos.

Art. 552. Si los litigantes hubieren convenido en que se falle definitivamente el pleito sin necesidad de prueba, mandará el Juez traer los autos á la vista con citación de las partes para sentencia.

Art. 553. El término ordinario de prueba se dividirá en dos periodos, comunes á las partes.

El primero, de veinte días improrrogables, para proponer, en uno ó varios escritos, toda la prueba que les interese.

El segundo, de treinta días también improrrogables, para ejecutar toda la prueba que hubiesen propuesto las partes.

Dentro de estos términos, el Juez concederá el que estime suficiente, atendidas las circunstancias del pleito, sin que pueda bajar de diez días el del primer periodo, ni de quince el del segundo; pero los prorogará hasta el máximo cuando alguna de las partes lo solicitare.

Art. 554. No podrán suspenderse los términos expresados en el artículo anterior sino por fuerza mayor que impida proponer ó practicar la prueba dentro de ellos.

Esta disposición será aplicable al término extraordinario de prueba de que tratan los artículos siguientes.

Art. 555. El término extraordinario de prueba se otorgará si hubiere de ejecutarse alguna fuera de la Península, de las islas adyacentes, ó de las posesiones españolas de Africa.

Art. 556. El término extraordinario será: De cuatro meses, si hubiere de ejecutarse la prueba en Europa ó islas Canarias.

De seis, si en las Antillas españolas.

Y de ocho, si en los continentes de América, Africa ó escalas de Levante; en Filipinas ó en cualquiera otra parte del mundo.

Art. 557. Para que pueda otorgarse el término extraordinario de prueba se requiere:

1.º Que se solicite dentro de los tres días siguientes al en que se hubiere notificado el auto recibiendo el pleito á prueba.

2.º Que los hechos que se quieran probar fuera de la Península, islas adyacentes ó posesiones españolas de Africa, hayan ocurrido en el país donde se intente hacer la prueba.

3.º Que cuando la prueba haya de ser testifical, además de lo que previene el art. 640; se indique la residencia de los testigos que hayan de ser examinados.

4.º Que se expresen, en el caso de ser la prueba documental, los archivos donde se hallen los documentos que hayan de testimoniarse, y que sean estos conducentes al pleito.

Art. 558. También deberá otorgarse el término extraordinario, aunque los hechos hayan tenido lugar en la Península ó islas adyacentes ó posesiones españolas de Africa, cuando los testigos que sobre ellos deban declarar se hallaren en cualquiera de los puntos designados en el artículo 556.

En este caso habrán de expresarse en la solicitud los nombres y residencia de los testigos.

Art. 559. De la pretension que se dedujere para que se conceda el término extraordinario, se dará traslado por tres días improrrogables á la parte contraria, y sin más trámites se fallará el artículo.

Art. 560. El auto en que se otorgue ó se deniegue el término extraordinario sólo será apelable en un efecto.

Art. 561. El término extraordinario de prueba correrá al mismo tiempo que el ordinario; pero empezará á contarse desde el día siguiente al de la notificación del auto en que se hubiere otorgado.

Art. 562. El litigante á quien se hubiere concedido el

término extraordinario, y no ejecutare la prueba que haya propuesto, será condenado á pagar á su contrario una indemnización, que no podrá bajar de 500 pesetas ni exceder de 5.000, á juicio del Juez que conozca de los autos, salvo si apareciere que no ha sido por su culpa, ó si existiere de hacer dicha prueba antes de que trascurra el término ordinario.

Esta indemnización se impondrá en la sentencia definitiva.

Art. 563. Si despues de los escritos de réplica y dúplica ocurriese algun hecho de influencia notoria en la decision del pleito, ó hubiere llegado á noticia de las partes alguno anterior con esta circunstancia, del cual juren no haber tenido antes conocimiento, podrán alegarlo durante el primer periodo del término ordinario de prueba, articulándolo concretamente por medio de un escrito, que se llamará de ampliacion.

Art. 564. Del escrito de ampliacion se dará traslado á la parte contraria, para que dentro de los tres días siguientes al de la entrega de la copia, confiese ó niegue llanamente el hecho ó hechos alegados.

Al mismo tiempo podrá alegar otros hechos que aclaren ó desvirtúen los articulados en dicho escrito.

Art. 565. La prueba que se proponga se concretará á los hechos fijados definitivamente en los escritos de réplica y dúplica, ó en los de demanda y contestación, y en los de ampliacion en su caso, que no hayan sido confesados llanamente por la parte á quien perjudiquen.

Art. 566. Los Jueces repelerán de oficio las pruebas que no se acomoden á lo establecido en el artículo anterior, y todas las demás que sean á su juicio impertinentes ó inútiles.

Art. 567. Contra las providencias en que se otorgue alguna diligencia de prueba no se dará recurso alguno.

Contra las en que se deniegue, sólo se podrá utilizar el de reposicion dentro de cinco días; y si el Juez no lo estimase, podrá la parte interesada reproducir la misma pretension en la segunda instancia.

Art. 568. Cuando se solicitare alguna diligencia de prueba dentro de los tres últimos días del primer periodo, podrá la parte contraria proponer, dentro de los tres días siguientes al de la entrega de la copia del escrito, la prueba que le convenga sobre los mismos hechos.

Trascurrido este último plazo, y en otro caso el de los 20 días fijado en el párrafo segundo del art. 553, quedará cerrado definitivamente el primer periodo de la prueba, y se dictará providencia abriendo el segundo periodo.

Art. 569. Los Jueces proveerán á los escritos en que se proponga prueba conforme se vayan presentando.

Se librarán desde luego los mandamientos compulsorios, exhortos y demás despachos que sean necesarios para practicar la que haya de ejecutarse fuera de la cabeza del partido; pero no se entregarán á la parte interesada hasta que, dictada la providencia abriendo el segundo periodo, se adicionen con nota del actuario, expresiva del término concedido para ejecutar la prueba, y del día en que principia.

Art. 570. Toda diligencia de prueba, incluída la de testigos, se practicará en audiencia pública, y previa citación de las partes con veinticuatro horas de antelación, por lo ménos, pudiendo concurrir los litigantes y sus defensores.

Art. 571. Para el reconocimiento de libros y papeles de los litigantes no se citará previamente á la parte á quien pertenexcan.

El registro de papeles se verificará siempre á presencia del interesado ó de un individuo de su familia, y en su defecto de dos testigos vecinos del mismo pueblo.

Art. 572. No obstante lo dispuesto en el art. 570, los Jueces podrán disponer que se practiquen á puerta cerrada aquellas diligencias de prueba que puedan producir escándalo ú ofensa á la moral, permitiendo siempre la concurrencia de las partes y de sus defensores.

Art. 573. El Juez señalará con la anticipacion conveniente el día y la hora en que haya de practicarse cada diligencia de prueba de las que deban tener lugar ante él.

Art. 574. Para la prueba que haya de practicarse fuera del lugar en que reside el Juez del pleito, podrán designar las partes persona que la presente en su representacion. Esta designacion se expresará en el suplicatorio, exhorto ó despacho que al efecto se dirija.

En este caso, el Tribunal ó Juez exhortado señalará día y hora en que haya de practicarse la diligencia de prueba, y mandará citar á la persona ó personas designadas para presenciaria, si fueren vecinos de aquella localidad ó se hubieren personado en ella.

Art. 575. Las partes y sus defensores que concurren á las diligencias de prueba, se limitarán á presenciaria, y no les será permitida otra intervencion en ellas que la que se expresará en cada clase de prueba.

El que falte á esta prescripcion será apercibido por el Juez, el cual podrá privarle de presenciaria el acto si insistiere en perturbarlo.

Art. 576. Para la prueba de cada una de las partes deberá formarse pieza separada, que se unirá despues á los autos.

Art. 577. No tendrán valor alguno las diligencias de prueba que se practiquen fuera del término del segundo periodo concedido para ello.

SECCION QUINTA.

De los medios de prueba.

Art. 578. Los medios de prueba de que se podrá hacer uso en juicio son:

- 1.º Confesion en juicio.
- 2.º Documentos públicos y solemnes.
- 3.º Documentos privados y correspondencia.
- 4.º Los libros de los comerciantes que se lleven con las formalidades prevenidas en la Seccion 2.ª, tit. 2.º, libro 1.º del Código de Comercio.
- 5.º Dictámen de peritos.
- 6.º Reconocimiento judicial.
- 7.º Testigos.

§ 1.º

De la confesion en juicio.

Art. 579. Desde que se reciba el pleito á prueba hasta la citacion para sentencia en primera instancia, todo litigante está obligado á declarar bajo juramento, cuando así lo exigiere el contrario.

Esto se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el número 1.º del art. 497.

Art. 580. Estas declaraciones podrán prestarse, á eleccion del que las pidiere, bajo juramento decisivo ó indecisorio.

En el primer caso harán prueba plena, no obstante cualesquiera otras.

En el segundo sólo perjudicarán al confesante.

Art. 581. Las posiciones serán formuladas por escrito con claridad y precision y en sentido afirmativo, y deberán concretarse á hechos que sean objeto del debate.

El Juez repelerá de oficio las preguntas que no reunan estos requisitos.

Del interrogatorio que las contenga no se acompañará copia.

Art. 582. La parte interesada podrá presentar las posiciones en pliego cerrado, que conservará el Juez sin abrirlo hasta el acto de la comparecencia para absolverlas.

También podrá reservarse para dicho acto la presentacion del interrogatorio, solicitando sea citada al efecto la parte que haya de declarar.

Art. 583. El Juez señalará el día y hora en que hayan de comparecer las partes para llevar á efecto la absolucion de las posiciones.

El que haya de ser interrogado será citado con un día de anticipacion por lo ménos.

Si no compareciere ni alegare justa causa que se lo impida, se le volverá á citar para el día y hora que se señale nuevamente, bajo apercibimiento de tenerle por confeso si no se presentare.

Art. 584. En el acto de la comparecencia el Juez resolverá previamente sobre la admision de las preguntas si se hubieren presentado en pliego cerrado ó en el mismo acto, y á continuacion examinará sobre cada una de las admitidas á la parte que haya de absolverlas.

Art. 585. El declarante responderá por sí mismo, de palabra, á presencia de la parte contraria y de su Letrado, si asistieren.

No podrá valerse de ningun borrador de respuestas; pero se le permitirá que consulte en el acto simples notas ó apuntes, cuando á juicio del Juez sean necesarios para auxiliar la memoria.

Art. 586. Las contestaciones deberán ser afirmativas ó negativas, pudiendo agregar el que las dé las explicaciones que estime convenientes, ó las que el Juez le pida.

Si se negare á declarar, el Juez le apercibirá en el acto de tenerle por confeso si persiste en su negativa.

Si las respuestas fueran evasivas, el Juez, de oficio ó á instancia de la parte contraria, le apercibirá igualmente de tenerle por confeso sobre los hechos respecto á los cuales sus respuestas no fueren categóricas y terminantes.

Art. 587. Cuando alguna pregunta se refiera á hechos que no sean personales del que haya de absolverla, podrá negarse á contestarla.

Sólo en este caso podrá admitirse la absolucion de posiciones por medio de un tercero que esté enterado personalmente de los hechos, por haber intervenido en ellos á nombre del litigante interrogado, si éste lo solicita aceptando la responsabilidad de la declaracion.

Art. 588. Cuando concorra al acto el litigante que haya solicitado las posiciones, ambas partes podrán hacerse recíprocamente, por sí mismas, sin mediacion de sus Letrados ni Procuradores, y por medio del Juez, las preguntas y observaciones que este admita como convenientes para la averiguacion de la verdad de los hechos; pero sin atravesar la palabra ni interrumpirse.

También podrá el Juez pedir las explicaciones que estime conducentes á dicho fin.

Art. 589. El actuario extenderá acta de lo ocurrido, en la que insertará la declaracion, la cual podrá leer por sí misma la parte que la haya prestado. En otro caso la leerá el actuario, preguntando el Juez á dicha parte si se ratifica en ella ó tiene algo que añadir ó variar; y extendiéndose á continuacion lo que dijere, la firmará, si supiere, con el Juez y demás concurrentes, autorizándola el actuario.

Art. 590. Cuando dos ó más litigantes hayan de declarar sobre unas mismas posiciones, el Juez adoptará las precauciones necesarias, si lo pidiere la parte interesada, para que no puedan comunicarse ni enterarse previamente del contenido de aquellas.

Art. 591. En el caso en que por enfermedad ó por otras circunstancias especiales del litigante que haya de absolver las posiciones, el Juez lo estimare conveniente, podrá constituirse con el actuario en la casa de dicho interesado para recibirle la declaracion.

En tal caso no se permitirá la concurrencia de la parte contraria; pero se le dará vista de la confesion y podrá pedir dentro de tercero día que se repita para aclarar algun punto dudoso sobre el cual no haya sido categórica la contestacion.

Art. 592. El litigante que reside dentro del partido judicial podrá ser obligado á comparecer ante el Juez que conozca del pleito para prestar su declaracion, salvo si se lo impidiere causa justa á juicio del mismo Juez.

En este caso, lo mismo que cuando resida fuera del partido judicial, será examinado por medio de despacho ó exhorto, al que se acompañará el interrogatorio, despues de aprobado por el Juez, en pliego cerrado, que se abrirá al tiempo de prestar la declaracion.

Art. 593. Si el llamado á declarar no compareciere á la segunda citacion sin justa causa, rehusare declarar ó persistiere en no responder afirmativa ó negativamente á pesar del apercibimiento que se le haya hecho, podrá ser tenida por confeso en la sentencia definitiva.

Art. 594. No podrán exigirse nuevas posiciones sobre hechos que hayan sido una vez objeto de ellas.

Tampoco podrán exigirse más de una vez por cada parte después del término de prueba.

Art. 595. En los pleitos en que sea parte el Estado ó alguna corporación del mismo, no se pedirán posiciones al Ministerio fiscal, ó á quien represente á dicha parte. En su lugar, la contraria propondrá por escrito las preguntas que quiera hacer, las cuales serán contestadas, por vía de informe, por los empleados de la Administración á quienes conciernan los hechos.

Estas comunicaciones se dirigirán por conducto de la persona que represente al Estado ó corporación, cuya persona estará obligada á presentar la contestación dentro del término que el Juez señale.

§ 2.º

Documentos públicos.

Art. 596. Bajo la denominación de documentos públicos y solemnes se comprenden:

1.º Las escrituras públicas otorgadas con arreglo á derecho.

2.º Las certificaciones expedidas por los Agentes de Bolsa y Corredores de Comercio, con referencia al libro-registro de sus respectivas operaciones, en los términos y con las solemnidades que prescriben el art. 64 del Código de Comercio y leyes especiales.

3.º Los documentos expedidos por los funcionarios públicos que estén autorizados para ello, en lo que se refiera al ejercicio de sus funciones.

4.º Los libros de actas, estatutos, ordenanzas, registros, catastros y demás documentos que se hallen en los archivos públicos ó dependientes del Estado, de las provincias ó de los pueblos, y las copias sacadas y autorizadas por los Secretarios y Archiveros por mandato de la Autoridad competente.

5.º Las ordenanzas, estatutos y reglamentos de Sociedades, comunidades ó asociaciones, siempre que estuvieren aprobados por Autoridad pública; y las copias autorizadas en la forma prevenida en el número anterior.

6.º Las partidas ó certificaciones de nacimiento, de matrimonio y de defunción, dadas con arreglo á los libros por los Párrocos, ó por los que tengan á su cargo el Registro civil.

7.º Las ejecutorias y las actuaciones judiciales de toda especie.

Art. 597. Para que los documentos públicos y solemnes sean eficaces en juicio, deberán observarse las reglas siguientes:

1.º Que los que hayan venido al pleito sin citación contraria se cotejen con los originales, previa dicha citación si hubiere sido impugnada expresamente su autenticidad ó exactitud por la parte á quien perjudiquen. En otro caso, se tendrán por legítimos y eficaces sin necesidad del cotejo.

2.º Que los que hubieren de llevarse á los autos, conforme á lo prevenido en el art. 503, ó traerse de nuevo en los casos previstos por el 506, se libren en virtud de mandamiento compulsorio que se expida al efecto, previa citación de la parte á quien haya de perjudicar.

3.º Que si el testimonio que se pida fuere solamente de parte de un documento, se adicione á él lo que el colitigante señalare, si lo cree conveniente.

Este señalamiento podrá hacerse en el acto de librarse el testimonio, abonando el aumento de gastos la parte que lo solicite, sin perjuicio de lo que se resuelva en definitiva sobre pago de costas.

4.º Que los testimonios ó certificaciones sean dados por el encargado del Archivo, oficina, registro ó protocolo en que se hallen los documentos, ó por el Escribano en cuyo oficio radiquen los autos, y por el del pleito en otro caso.

Estos testimonios ó certificaciones se expedirán bajo la responsabilidad de los funcionarios encargados de la custodia de los originales, y la intervención de los interesados se limitará á señalar lo que haya de testimoniarse ó certificarse y á presenciar su cotejo.

Art. 598. Serán eficaces en juicio, sin necesidad de cotejo, salvo la prueba en contrario, y lo dispuesto en el artículo 606:

1.º Las ejecutorias y las certificaciones ó testimonios de sentencias firmes, expedidas en legal forma por el Tribunal que las hubiere dictado.

2.º Las escrituras públicas antiguas que carezcan de protocolo, y todas aquellas cuyo protocolo ó matriz hubiere desaparecido.

3.º Cualquier otro documento público y solemne que por su índole carezca de original ó registro con el que pueda compararse.

Art. 599. El cotejo ó comprobación de los documentos públicos con sus originales, se practicará por el actuario, constituyéndose al efecto en el archivo ó local donde se halle la matriz, á presencia de las partes y de sus defensores, si concurrieren, á cuyo fin se señalará previamente el día y hora en que haya de verificarse.

También podrá hacerlo el Juez por sí mismo cuando lo estime conveniente.

Art. 600. Los documentos otorgados en otras naciones tendrán el mismo valor en juicio que los autorizados en España, si reúnen los requisitos siguientes:

1.º Que el asunto ó materia del acto ó contrato sea lícito y permitido por las leyes de España.

2.º Que los otorgantes tengan aptitud y capacidad legal para obligarse con arreglo á las leyes de su país.

3.º Que en el otorgamiento se hayan observado las formas y solemnidades establecidas en el país donde se han verificado los actos ó contratos.

4.º Que el documento contenga la legalización y los demás requisitos necesarios para su autenticidad en España.

Art. 601. A todo documento redactado en cualquier idioma que no sea el castellano se acompañarán la traducción del mismo y copias de aquél y de ésta.

Dicha traducción podrá ser hecha privadamente, en cuyo caso, si alguna de las partes la impugnare dentro de tercero día, manifestando que no la tiene por fiel y exacta, se remitirá el documento á la Interpretación de Lenguas para su traducción oficial.

§ 3.º

Documentos privados, correspondencias y libros de los comerciantes.

Art. 602. Los documentos privados y la correspondencia que obren en poder de los litigantes se presentarán originales, y se unirán á los autos.

Cuando formen parte de un libro, expediente ó legajo, podrán presentarse por exhibición, para que se ponga testimonio de lo que señalen los interesados.

Esto mismo se verificará respecto de los que obren en poder de un tercero, si no quiere desprenderse de ellos.

Art. 603. No se obligará á los que no litiguen á la exhibición de documentos privados de su propiedad exclusiva, salvo el derecho que asista al que los necesitare, del cual podrá usar en el juicio correspondiente.

Si estuvieren dispuestos á exhibirlos voluntariamente, tampoco se les obligará á que los presenten en la Escribanía; y si lo exigieren, irá el actuario á sus casas ú oficinas para testimoniarlos.

Art. 604. Los documentos privados y la correspondencia serán reconocidos bajo juramento á la presencia judicial por la parte á quien perjudiquen, si lo solicitare la contraria.

No será necesario dicho reconocimiento, cuando la parte á quien perjudique el documento lo hubiere aceptado como legítimo al fijar los hechos en los escritos de contestación, réplica ó dúplica.

Art. 605. Cuando hayan de utilizarse como medio de prueba los libros de los comerciantes, se practicará lo que ordenan los artículos 51 y 52 del Código de Comercio, verificándose la exhibición en el despacho ó escritorio donde se hallen los libros.

§ 4.º

Cotejo de letras.

Art. 606. Podrá pedirse el cotejo de letras siempre que se niegue por la parte á quien perjudique, ó se ponga en duda la autenticidad de un documento privado, ó la de cualquier documento público que carezca de matriz y no pueda ser reconocido por el funcionario que lo hubiese expedido.

Dicho cotejo se practicará por peritos, con sujeción á lo que se previene en el párrafo quinto de esta sección.

Art. 607. La persona que pida el cotejo designará el documento ó documentos indubitados con que deba hacerse.

Si no los hubiere, se tendrá por eficaz el documento público; y respecto del privado, el Juez apreciará el valor que merezca, en combinación con las demás pruebas.

Art. 608. Se considerarán como indubitados para el cotejo:

1.º Los documentos que las partes reconozcan como tales, de comun acuerdo.

2.º Las escrituras públicas y solemnes.

3.º Los documentos privados, cuya letra ó firma hayan sido reconocidas en juicio por aquel á quien se atribuya la dudosa.

4.º El escrito impugnado, en la parte en que reconozca la letra como suya aquel á quien perjudique.

A falta de estos medios, la parte á quien se atribuya el documento impugnado ó la firma que lo autorice podrá ser requerida á instancia de la contraria para que forme un cuerpo de escritura que en el acto le dictará el Juez. Si se negare á ello, se la pedirá estimar por confesa en el reconocimiento del documento impugnado.

Art. 609. El Juez hará por sí mismo la comprobación, después de oír á los peritos revisores, y apreciará el resultado de esta prueba conforme á las reglas de la sana crítica, sin tener que sujetarse al dictamen de aquellos.

§ 5.º

Dictámen de peritos.

Art. 610. Podrá emplearse la prueba de peritos cuando para conocer ó apreciar algún hecho de influencia en el pleito sean necesarios ó convenientes conocimientos científicos, artísticos ó prácticos.

Art. 611. La parte á quien interese este medio de prueba propondrá con claridad y precisión el objeto sobre el cual deba recaer el reconocimiento pericial.

En el mismo escrito manifestará si han de ser uno ó tres los peritos que se nombren.

Art. 612. Dentro de los tres días siguientes al de la entrega de la copia del escrito proponiendo dicha prueba, la parte, ó partes contrarias, podrán exponer brevemente lo que estimen oportuno sobre su pertinencia ó ampliación en su caso á otros extremos, y sobre si han de ser uno ó tres los peritos.

Art. 613. El Juez, sin más trámites, resolverá lo que juzgue procedente sobre la admisión de dicha prueba. Si la estima pertinente, en el mismo auto designará lo que haya de ser objeto del reconocimiento pericial, y si este ha de practicarse por uno ó tres peritos.

Sobre este último extremo accederá á lo que de comun acuerdo hayan propuesto las partes, y en otro caso resolverá sin ulterior recurso lo que crea conveniente, teniendo en consideración la importancia del reconocimiento y la cuantía del pleito.

Art. 614. En el mismo auto admitiendo la prueba pericial mandará el Juez que comparezcan las partes ó sus Procuradores á su presencia, en el día y hora que señalará dentro de los seis siguientes para que se pongan de acuerdo en el nombramiento de perito ó peritos.

La parte que no comparezca, se entenderá que se conforma con los designados por la contraria.

Art. 615. Los peritos deberán tener título de tales en la ciencia ó arte á que pertenezca el punto sobre que han de dar su dictámen, si su profesión está reglamentada por las leyes ó por el Gobierno.

No estándolo, ó no habiendo peritos de aquella clase en el partido judicial, si las partes no se conforman en designarlos de otro punto, podrán ser nombradas cualesquiera personas entendidas ó prácticas, aun cuando no tengan título.

Art. 616. Cuando las partes no se pongan de acuerdo sobre el nombramiento de perito ó peritos, el Juez insaculará en el mismo acto los nombres de tres, por lo ménos, por cada uno de los que hayan de ser elegidos, de los que en el partido judicial paguen contribución industrial por la profesión ó industria á que pertenezca la pericia, y se tendrán por nombrados los que designe la suerte.

Si no hubiere dicho número, quedará á elección del Juez la designación del perito ó peritos, cuyo nombramiento verificará dentro de los dos días siguientes al de la comparecencia.

Art. 617. No se incluirán en el sorteo, ni en su caso podrán ser nombrados por el Juez, los peritos que en el acto de la comparecencia sean recusados por cualquiera de las partes, por concurrir en ellos alguna de las causas expresadas en el art. 621.

Art. 618. Hecho el nombramiento de perito ó peritos, se les hará saber para que acepten el cargo y juren desempeñarlo bien y fielmente dentro del término que el Juez les señale.

Art. 619. Los peritos podrán ser recusados por causas posteriores á su nombramiento.

También podrán serlo por causas anteriores los designados por la suerte ó por nombramiento del Juez.

Art. 620. La recusación se hará en escrito firmado por el Letrado y el Procurador de la parte, expresando concretamente la causa de la recusación y los medios de probarla.

En el caso del párrafo primero del artículo anterior, deberá presentarse el escrito de recusación antes del día señalado para dar principio al reconocimiento. En el del segundo, dentro de los dos días siguientes al de la notificación del nombramiento.

Art. 621. Son causas legítimas de recusación:

1.º Ser el perito pariente por consanguinidad ó afinidad, dentro del cuarto grado civil, de la parte contraria.

2.º Haber dado anteriormente sobre el mismo asunto dictámen contrario á la parte recusante.

3.º Haber prestado servicios como tal perito al litigante contrario, ó ser dependiente ó socio del mismo.

4.º Tener interés directo ó indirecto en el pleito ó en otro semejante, ó participación en sociedad, establecimiento ó empresa contra la cual litigue el recusante.

5.º Enemistad manifiesta.

6.º Amistad íntima.

Art. 622. El Juez rechazará de plano la recusación si no se funda concretamente en alguna de las causas expresadas en el artículo anterior, ó no se hubiere presentado con las formalidades y dentro de los plazos señalados en el que le precede.

Art. 623. Propuesta en forma la recusación, el Juez mandará se haga saber al perito recusado, para que en el acto de la notificación manifieste bajo juramento, que le recibirá el actuario, si es ó no cierta la causa en que aquella se funde.

Si la reconoce como cierta, se le tendrá por recusado, sin más trámites, y será reemplazado por otro de nombramiento del Juez.

Art. 624. Cuando el perito niegue la certeza de la causa de la recusación, mandará el Juez que comparezcan las partes á su presencia en el día y hora que señalará, con las pruebas de que intenten valerse.

No compareciendo la parte recusante, se le tendrá por desistida la parte de la recusación.

Si comparecen todas las partes litigantes, el Juez las invitará á que se pongan de acuerdo sobre la procedencia de la recusación, y en su caso sobre el nombramiento del perito que haya de reemplazar al recusado.

Si no se ponen de acuerdo, el Juez admitirá las pruebas que se presenten, uniéndose á los autos los documentos, y acto continuo resolverá lo que estime procedente.

En el caso de estimar la recusación, el mismo Juez hará el nombramiento de otro perito, si las partes no lo hubieren designado de comun acuerdo.

Del resultado de esta comparecencia, á la que podrán asistir también los Abogados de las partes, se extenderá la oportuna acta, que firmarán los concurrentes.

Art. 625. Cuando se desestime la recusación de un perito, será condenado el recusante en todas las costas de este incidente.

También podrá ser condenado á que abone, por vía de indemnización, á la parte ó partes que la hubieren impugnado la cantidad que el Juez estime, sin que pueda exceder de 200 pesetas.

Art. 626. Las partes y sus defensores podrán concurrir al acto del reconocimiento pericial, y hacer á los peritos las observaciones que estimen oportunas.

A este fin se señalará día y hora para dar principio á la operación, si alguna de las partes lo solicitare.

Cuando sean tres los peritos, practicarán unidos la diligencia.

Art. 627. Los peritos, después de haber conferenciado entre sí á solas, si fueren tres, darán su dictámen razonado, de palabra ó por escrito, según la importancia del asunto.

En el primer caso le harán en forma de declaración, y en el segundo se ratificarán con juramento á presencia judicial, verificándolo en ambos casos acto continuo del reconocimiento; y si esto no fuere posible, en el día y hora que el Juez señale.

Art. 628. Las partes ó sus defensores podrán solicitar, en el acto de la declaración ó ratificación, que el Juez exija del perito ó peritos las explicaciones oportunas para el esclarecimiento de los hechos.

Art. 629. Cuando sean tres los peritos y estuvieren de acuerdo, darán ó extenderán su dictámen en una sola declaración firmada por todos.

Si estuvieren en discordia, se pondrán por separado tantas declaraciones ó dictámenes ó escritos cuantos sean los pareceres.

Art. 630. No se repetirá el reconocimiento pericial aunque se alegue la insuficiencia del practicado, ó no haya resultado acuerdo ó dictámen de mayoría.

Sin embargo, cuando el Juez lo crea necesario, podrá

hacer uso de la facultad que le concede el art. 340, y acordar para mejor proveer que se practique otro reconocimiento, ó se amplie el anterior por los mismos peritos, ó por otros de su elección.

Art. 631. A instancia de cualquiera de las partes, el Juez podrá pedir informe á la Academia, Colegio ó corporación oficial que corresponda, cuando el dictamen pericial exija operaciones ó conocimientos científicos especiales.

En este caso se unirá á los autos y producirá sus efectos el informe, aunque se dé ó reciba después de trascurrido el término de prueba.

Art. 632. Los Jueces y los Tribunales apreciarán la prueba pericial según las reglas de la sana crítica, sin estar obligados á sujetarse al dictamen de los peritos.

§ 6.º

Reconocimiento judicial.

Art. 633. Cuando para el esclarecimiento y apreciación de los hechos sea necesario que el Juez examine por sí mismo algún sitio ó la cosa litigiosa, se decretará el reconocimiento judicial á instancia de cualquiera de las partes.

Para llevarlo á efecto señalará el Juez con tres días de anticipación por lo menos el día y hora en que haya de practicarse.

Art. 634. Las partes, sus representantes y Letrados, podrán concurrir á la diligencia de reconocimiento é inspección ocular, y hacer al Juez de palabra las observaciones que estimen oportunas.

También podrá acompañar á cada parte una persona práctica en el terreno. Si el Juez estima conveniente oír las observaciones ó declaraciones de estas personas, les recibirá previamente juramento de decir verdad.

Del resultado de la diligencia extenderá el actuario la oportuna acta, que firmarán los concurrentes, consignándose también en ella las observaciones pertinentes hechas por una y otra parte, y las declaraciones de los prácticos.

Art. 635. Cuando se acuerden el reconocimiento judicial y el pericial de una misma cosa, se practicarán simultáneamente estos medios de prueba, conforme á las reglas establecidas para cada uno de ellos.

Art. 636. Podrán ser examinados los testigos en el mismo sitio, y acto continuo del reconocimiento judicial, cuando la inspección ó vista del lugar contribuya á la claridad de su testimonio, si así lo hubiere solicitado previamente la parte á quien interese.

§ 7.º

Prueba de testigos.

Art. 637. Sobre los hechos probados por confesión judicial no se permitirá para corroborarlos prueba de testigos á ninguna de las partes.

Art. 638. Al escrito solicitando la admisión de este medio de prueba acompañará el interrogatorio que contenga las preguntas á cuyo tenor hayan de ser examinados los testigos, con las copias prevenidas, tanto del escrito como del interrogatorio.

Estas preguntas se formularán con claridad y precisión, numerándolas correlativamente, y concretándolas á los hechos que sean objeto del debate.

Art. 639. El Juez examinará el interrogatorio y admitirá las preguntas que sean pertinentes, desechando las que estime no serlo.

Art. 640. Dentro de los 10 días siguientes al de la notificación de la providencia admitiendo dicha prueba, presentará la parte interesada la lista de los testigos de que intente valerse, expresando el nombre y apellidos de cada uno de ellos, su profesión ú oficio, su vecindad y las señas de su habitación, si le constase.

Estas listas podrán adicionarse dentro de dicho término.

De ellas se dará copia á la parte ó partes contrarias, y no podrán ser examinados otros testigos que los comprendidos en las mismas.

Art. 641. Los litigantes podrán presentar interrogatorios de repreguntas antes del examen de los testigos.

El Juez aprobará las pertinentes y desechará las demás. Estos interrogatorios podrán presentarse en pliego cerrado, que se abrirá al darse principio al acto, y también en el mismo examen de los testigos.

Los que se presentaren abiertos quedarán reservados en poder del Juez, bajo su responsabilidad.

Art. 642. Con tres días de anticipación por lo menos, el Juez señalará día y hora en que haya de darse principio al examen de los testigos de cada parte.

Este acto se verificará en audiencia pública, á presencia de las partes y sus defensores, si concurren.

Art. 643. Los testigos que residiendo dentro del partido judicial rehusaren presentarse voluntariamente á declarar serán citados por cédulas con dos días de anticipación por lo menos al señalado para su examen, si lo solicitare la parte interesada.

Contra el testigo inobediente sin justa causa acordará el Juez, también á instancia de parte, los apremios que estime conducentes para obligarle á comparecer, incluso el de ser conducido por la fuerza pública.

Art. 644. Los testigos que sean obligados á comparecer conforme el artículo anterior tendrán derecho á reclamar de la parte interesada los auxilios ó la indemnización que corresponda.

No habiendo avenencia entre los interesados, el Juez fijará la cantidad sin ulterior recurso, teniendo en consideración las circunstancias del caso, y apremiará al Procurador de la parte para que la abone como gastos del pleito si el testigo la reclamare verbalmente en la Audiencia en que haya comparecido, ó en los quince días siguientes.

Art. 645. Los litigantes podrán valerse de cuantos testigos estimen conveniente sin limitación de número; pero las costas y gastos de los que excedan de seis por cada pregunta útil serán en todo caso de cuenta de la parte que los haya presentado.

Art. 646. Los testigos serán examinados separada y sucesivamente, y por el orden en que vinieren anotados

en las listas, á no ser que el Juez encuentre motivo justo para alterarlo.

Los que vayan declarando no se comunicarán con los otros, ni estos podrán presenciar las declaraciones de aquellos.

A este fin el Juez adoptará las medidas que estime convenientes, si alguna de las partes lo solicitare.

Art. 647. Antes de declarar prestará el testigo juramento, en la forma y bajo las penas que las leyes previenen. Si manifestase ignorarlas, el Juez le instruirá de las señaladas para el delito de falso testimonio en causa civil.

No se exigirá juramento á los menores de 14 años.

Art. 648. Cada testigo será interrogado:

1.º Por su nombre, apellido, edad, estado, profesión y domicilio.

2.º Si es pariente por consanguinidad ó afinidad, y en qué grado, de alguno de los litigantes.

3.º Si es dependiente ó criado del que lo presente, ó tiene con él sociedad ó alguna otra relación de intereses ó dependencia.

4.º Si tiene interés directo ó indirecto en el pleito, ó en otro semejante.

5.º Si es amigo íntimo, ó enemigo de alguno de los litigantes.

Art. 649. Luego que el testigo haya contestado á las preguntas expresadas en el artículo anterior, será examinado al tenor de cada una de las contenidas en el interrogatorio y admitidas por el Juez, ó de las acotadas por la parte que lo presente.

Acto continuo lo será igualmente por las repreguntas, si se hubiesen presentado y admitido.

En cada una de las contestaciones expresará el testigo la razón de ciencia de su dicho.

Art. 650. El testigo responderá por sí mismo de palabra, sin valerse de ningún borrador de respuesta.

Quando la pregunta se refiera á cuentas, libros ó papeles, podrá permitírsele que los consulte para dar la contestación.

Art. 651. Se extenderá por separado la declaración de cada testigo; pero á continuación las unas de las otras.

El testigo podrá leer por sí mismo su declaración. Si no quisiere hacer uso de este derecho, la leerá el actuario, y el Juez preguntará al testigo si se ratifica en ella ó tiene algo que añadir ó variar, extendiéndose á continuación lo que hubiere manifestado.

Acto continuo la firmará el testigo, si sabe, con el Juez y el actuario, y los demás concurrentes.

Art. 652. Las partes y sus defensores no podrán interrumpir á los testigos, ni hacerles otras preguntas ni repreguntas que las formuladas en sus respectivos interrogatorios.

Sólo en el caso de que el testigo deje de contestar á alguno de los particulares de las preguntas ó repreguntas, ó haya incurrido en contradicción, ó se haya expresado con ambigüedad, podrán las partes ó sus defensores llamar la atención del Juez á fin de que, si lo estima pertinente, exija del testigo las aclaraciones oportunas.

También podrá el Juez pedir, por sí mismo, al testigo las explicaciones que crea convenientes para el esclarecimiento de los hechos acerca de los cuales hubiese declarado.

Art. 653. Cuando no sea posible terminar en una audiencia el examen de los testigos de una parte, se continuará en la siguiente ó en la que el Juez señale.

Art. 654. Si por cualquier motivo no se presentaren todos los testigos en la audiencia señalada para su examen, á petición de la parte interesada hará el Juez nuevo señalamiento del día y hora en que deban comparecer, haciéndolo saber á las partes.

Art. 655. Si por enfermedad ú otro motivo que el Juez estime justo no pudiere algún testigo personarse en la audiencia del Juzgado, podrá recibírsele la declaración en su domicilio á presencia de las partes y de sus defensores, á no ser que, atendidas las circunstancias del caso, el Juez crea prudente no permitirles que concurren.

En este caso podrán enterarse de la declaración en la Escribanía.

Art. 656. Cuando haya de verificarse el examen de los testigos fuera del lugar del juicio, al exhorto ó despacho que para ello se dirijan se acompañará en pliego cerrado el interrogatorio de las repreguntas que hayan sido admitidas por el Juez del pleito.

El Juez exhortado abrirá dicho pliego en el acto de dar principio al examen de los testigos.

Art. 657. Si algún testigo no entendiere ó no hablare el idioma español, será examinado por medio de intérprete, cuyo nombramiento se hará en la forma prevenida para el de los peritos.

Art. 658. Los sordomudos podrán ser admitidos como testigos en el caso de que, por saber leer y escribir, puedan dar sus declaraciones por escrito.

Art. 659. Los Jueces y Tribunales apreciarán la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos conforme á las reglas de la sana crítica, teniendo en consideración la razón de ciencia que hubieren dado y las circunstancias que en ellos concurren.

Sin embargo, cuando la ley determina el número ó la calidad de los testigos como solemnidad ó circunstancia especial del acto á que se refiere, se observará lo dispuesto para aquel caso.

§ 8.º

De las tachas de los testigos.

Art. 660. Cada parte podrá tachar los testigos de la contraria en quienes concurre alguna de las causas siguientes:

1.º Ser el testigo pariente por consanguinidad ó afinidad, dentro del cuarto grado civil, del litigante que lo haya presentado.

2.º Ser el testigo al prestar su declaración socio, dependiente ó criado del que lo presente.

Se entenderá por criado ó dependiente, para los efectos de esta disposición, el que viva en las casas del litigante, y le preste en ellas servicios mecánicos, mediante un sala-

rio fijo; y por dependiente, el que preste habitualmente servicios retribuidos al que lo hubiere presentado por testigo, aunque no viva en su casa.

3.º Tener interés directo ó indirecto en el pleito, ó en otro semejante.

4.º Haber sido el testigo condenado por falso testimonio.

5.º Ser amigo íntimo, ó enemigo manifiesto de uno de los litigantes.

Art. 661. Dentro de los cuatro días siguientes al en que se hubieren terminado las declaraciones de los testigos de una parte, podrá cualquiera de ellos ser tachado por la contraria, cuando concurre en él alguna de las causas expresadas en el artículo anterior, y no la hubiere confesado en su declaración.

Art. 662. En el escrito en que se aleguen las tachas se propondrá por medio de otrosí la prueba para justificarlas.

Si no se propusiere prueba, se entenderá que se renuncia á ella.

Art. 663. La parte á quien interese podrá impugnar las tachas dentro de los tres días siguientes al en que se le hubiere entregado la copia del escrito contrario.

También podrá proponer, por medio de otrosí, la prueba que le interese; y no haciéndolo, se entenderá que la renuncia.

Art. 664. Cuando ninguna de las partes hubiere propuesto prueba de tachas, se unirán los escritos á los autos sin más trámites, y se tendrán presentes á su tiempo.

Si se hubiere articulado prueba, el Juez admitirá la pertinente y mandará practicarla.

Art. 665. La prueba de tachas se hará dentro del término que reste del segundo período de la prueba.

Si no quedare el suficiente para ello, el Juez lo prorrogará para este solo efecto, por el tiempo que estime necesario, sin que en ningún caso pueda exceder la próroga de diez días.

Art. 666. La prueba de tachas se unirá á los autos con la principal, para los efectos que procedan en definitiva.

SECCION SEXTA.

De los escritos de conclusion, vistas y sentencias.

Art. 667. Trascurrido el término de prueba, ó luego que se haya practicado toda la propuesta, sin gestión de los interesados, ó sin sustanciarse la si se hiciera, mandará el Juez que se unan á los autos las pruebas practicadas, haciéndolo saber á las partes.

Art. 668. La parte que estime preferente el informe oral al escrito deberá solicitar la celebración de vista pública, deduciendo esta pretension dentro de los tres días siguientes al de la notificación de la providencia á que se refiere el artículo anterior.

Art. 669. Trascurridos dichos tres días sin que ninguna de las partes haya solicitado la celebración de vista pública, mandará el Juez que se entreguen los autos originales á las partes por su orden para que concluyan, haciendo por escrito el resumen de las pruebas.

A este fin se concederá á cada parte un término que no bajará de 10 días ni excederá de 20. Sólo en el caso de que por el volumen ó complicación de las pruebas el Juez lo estime necesario, podrá ampliar dicho término, á instancia de parte, hasta 30 días improrrogables.

Art. 670. Los escritos de conclusion se limitarán á lo siguiente:

1.º En párrafos numerados se expresarán con claridad, y con la posible concisión, cada uno de los hechos que hayan sido objeto del debate, haciendo un breve y metódico resumen de las pruebas que á juicio de cada parte los justifiquen ó contradigan.

2.º En párrafos también numerados y breves, y siguiendo el mismo orden de los hechos, se apreciará la prueba de la parte contraria.

3.º Se consignará después lisa y llanamente si se mantienen en todo ó en parte los fundamentos de derecho alegados respectivamente en la demanda y contestación, y en su caso en la réplica y réplica.

Podrán alegarse también en este lugar otras leyes ó doctrinas legales en que pueda fundarse la resolución de las cuestiones debatidas en el pleito, pero limitándose á citarlas sin comentario ni otra exposición que la del concepto positivo en que se estimen aplicables al caso.

Si ningún otro razonamiento, se concluirá para sentencia.

Art. 671. Los escritos de conclusion se unirán á los autos, entregándose á los otros colitigantes las copias prevenidas.

Art. 672. Luego que trascurra el término concedido para el escrito de conclusion, se recogerán los autos, con escrito ó sin él, de la parte que los tenga en su poder, así que apremie la contraria, y se les dará el curso que corresponda.

Art. 673. Devueltos los autos por el demandado, ó rebotados de su poder en virtud de apremio, dictará el Juez providencia, teniéndolos por conclusos, y mandando traerlos á la vista con citación de las partes para sentencia.

Art. 674. En el caso del art. 668, del escrito en que se solicite la celebración de vista pública se dará traslado á la otra parte para que dentro de los dos días siguientes al de la entrega de la copia del escrito manifieste lisa y llanamente, y sin ningún razonamiento, si está ó no conforme con esta pretension.

No se dará dicho traslado cuando ambas partes hubieren deducido la misma solicitud.

Art. 675. El Juez acordará la celebración de vista pública cuando lo hubieren solicitado todos los que sean parte en el juicio.

No mediando esta conformidad, accederá ó no á ella, según estime conveniente, teniendo en consideración la índole é importancia del pleito.

Contra esta providencia no habrá ulterior recurso.

Art. 676. Cuando el Juez no diere lugar á la vista pública, en la misma providencia mandará lo que se previene en el art. 669.

Si accediere á ella, mandará que se entreguen los autos

á cada una de las partes por su orden, para instrucción, por un término que no bajará de diez días, ni excederá de veinte improrrogables.

En este caso no habrá escritos de conclusion, ni se permitirá á las partes alegacion alguna por escrito, debiendo limitarse á manifestar que han tomado la instrucción necesaria para el acto de la vista.

Art. 677. Devueltos los autos, ó recogidos en su caso, el Juez mandará citar á las partes para sentencia, señalando día para la vista lo ántes posible dentro de los ocho siguientes.

En este acto oirá de palabra á los defensores de los litigantes que se presentaren.

Art. 678. El Juez dictará y publicará la sentencia dentro de los doce días siguientes al de la vista, ó al de la citación, en el caso del art. 673.

Este término podrá ampliarse hasta quince días, si los autos excedieren de mil folios.

Art. 679. Si en tiempo y forma se interpusiere apelación de la sentencia definitiva, el Juez, sin sustanciación alguna, la admitirá en ambos efectos, y mandará remitir los autos al Tribunal superior, con emplazamiento de los Procuradores de los litigantes, para que estos comparezcan ante dicho Tribunal dentro de los veinte días siguientes al de la citación.

El actuario hará la notificación y emplazamiento en una sola diligencia, y en los seis días siguientes se verificará la remesa de los autos al Tribunal superior, á costa del apelante.

CAPÍTULO III.

Del juicio de menor cuantía.

Art. 680. El juicio de menor cuantía se acomodará á las reglas establecidas para el ordinario de mayor cuantía, en cuanto á ello no se oponga la tramitación especial que se ordena en los artículos siguientes.

Art. 681. Presentada la demanda con los documentos y copias que habrán de acompañarla, se dará traslado con emplazamiento al demandado ó demandados para que comparezcan y la contesten dentro de nueve días.

Art. 682. El emplazamiento se hará en la forma prevenida para las notificaciones, sustituyéndose la cédula que previene el art. 274 con la copia de la demanda.

Art. 683. Cuando por no ser conocido el domicilio del demandado deba ser notificado y emplazado por edictos en la forma que previene el art. 269, se le señalará el término de nueve días para comparecer en el juicio.

Si comparece, se le concederán seis días para contestar, entregándole, al notificarle esta providencia, la copia de la demanda y de los documentos en su caso.

Art. 684. Cuando sean dos ó más los demandados, deberán contestar la demanda, juntos ó separadamente, en el término señalado en el art. 681, que será común para todos.

En el caso de que por exceder de 25 pliegos algún documento no se acompañe la copia y deba entregarse original, si no pueden litigar unidos todos los demandados, se concederá al primero de ellos el término antedicho, y seis días á cada uno de los restantes.

Art. 685. Cualquiera que sea la forma en que se haga el emplazamiento, si no compareciere el demandado dentro del término señalado, será declarado en rebeldía á instancia del actor; y dándose por contestada la demanda, seguirá el pleito su curso, notificándose en los estrados del Juzgado dicha providencia y las demás que se dicten.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE MARINA.

REAL ORDEN.

Por consecuencia de lo dispuesto en Real orden de 11 de Diciembre del año último, se saca á pública subasta la impresión de los Almanques náuticos del Observatorio de San Fernando, correspondientes á los años de 1883 á 1887, ambos inclusive, bajo el pliego de condiciones y modelo de proposición que á continuación se insertan; debiendo celebrarse el referido acto el día 31 de Marzo próximo, á la una de la tarde, ante la Junta de subastas de este Ministerio, y las económicas del Departamento de Cádiz y de la provincia marítima de Barcelona.

Madrid 7 de Febrero de 1881.

DURAN.

SECRETARÍA DE LA CAPITANÍA GENERAL DE MARINA DEL DEPARTAMENTO DE CÁDIZ Y DE SU JUNTA ECONÓMICA.—INTERVENCIÓN DE MARINA DEL DEPARTAMENTO DE CÁDIZ.—Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la impresión de los Almanques náuticos del Observatorio de San Fernando, correspondientes á los años de 1883 á 1887, ambos inclusive.

CONDICIONES FACULTATIVAS.

1.º El número de ejemplares de que ha de constar la tirada de cada uno de los Almanques será de 1.300 ó más, según avise el Director al contratista.

2.º Se fijan como precios tipos para la subasta los siguientes:

	Pesetas.
Por 1.300 ejemplares.	
Por cada pliego de impresión de ocho páginas...	88
Por cada lámina.....	118
Por las cubiertas.....	70
Por cada 100 encuadernaciones á la rústica.....	25
Por 10 encuadernaciones en holandesa y chagrín.....	44

Por cada 100 ejemplares más.

Por cada pliego de impresión de ocho páginas...	480
Por cada lámina.....	420
Por las cubiertas.....	350
Por 100 encuadernaciones á la rústica.....	25

3.º La impresión de cada uno de los Almanques principiará el día que determine el Director del Observatorio, para lo cual avisará al contratista con 30 días de anticipación.

4.º El contratista recibirá 48 pliegos de original del Almanque de una vez, y los restantes á medida que determine el Director, y se obliga á imprimir por mes 24 pliegos de á ocho páginas.

5.º La impresión se hará con tipos ingleses semejantes á los empleados para el Almanque náutico de 1882, y en papel que no sea inferior al del citado Almanque.

6.º La corrección de pruebas se hará por el contratista con toda escrupulosidad; y despues de verificada en cada pliego, remitirá dos ejemplares impresos al Director del Observatorio con el original que haya servido para componerlo.

7.º El Observatorio devolverá uno de los pliegos impresos, en el cual irán anotados al margen en la forma acostumbrada las correcciones y ajustes que deban hacerse: si el número de ellos fuese tan considerable que no deba procederse á la tirada, remitirá el contratista dos nuevas pruebas para que vuelvan á ser examinadas.

8.º Se procederá á la tirada de cada pliego luego que el contratista reciba una de las pruebas con el imprimase puesto al margen.

9.º Recibida por el contratista la prueba con el imprimase, hará las correcciones que vayan indicadas, y procederá á imprimir un ejemplar, al que pondrá al margen el membrete Primer pliego de la tirada, continuando entónces hasta el último, al que pondrá el membrete Ultimo pliego, y remitirá los dos citados al Director del Observatorio.

10.º Si en el curso de la tirada se descompusiera la forma por cualquier accidente, se suspenderá la impresión; y arreglada aquella del mejor modo posible, se remitirá al Director del Observatorio un nuevo pliego de prueba, continuando la tirada cuando la reciba el contratista con el imprimase.

11.º Si del examen comparativo que del primero y último pliego de la tirada ha de hacerse en el Observatorio resultase que en el curso de la impresión ha ocurrido alguna descomposición de forma de que no se haya dado cuenta al Director, podrá este disponer que se inutilice la tirada del pliego y se haga otra nueva.

12.º Las láminas litografiadas que lleva el Almanque náutico se dibujarán con estricta sujeción á los modelos que de ellas se remitirán; y para su impresión se observarán las mismas reglas que quedan establecidas para el resto de la obra, debiendo quedar listas á los 15 días de remitido el original.

13.º Para la corrección é impresión de la fe de erratas, cuyo original remitirá el Observatorio, se seguirán los trámites ya indicados.

14.º La encuadernación se hará con gran cuidado á fin de evitar que en algún ejemplar del Almanque haya pliegos repetidos, faltas de pliegos ó pliegos fuera de su verdadero lugar. Todos los ejemplares, excepto 10, irán encuadernados á la rústica, cosidos de modo que puedan usarse sin nueva encuadernación y con una cubierta fuerte de papel azul. De los 10 ejemplares restantes, cuatro irán encuadernados en chagrín y seis á la holandesa.

15.º El contratista entregará la edición de cada uno de los Almanques, bien por sí ó por medio de apoderado nombrado al efecto, en el Instituto y Observatorio de Marina de San Fernando, donde será examinada convenientemente para ver si se han cumplido las condiciones establecidas y en un plazo que no excederá de dos meses, contados desde el día en que termine la impresión.

16.º El Director del Observatorio ó la persona que este comisione al efecto tendrán derecho de inspeccionar, cuando lo crean conveniente, si la impresión se hace con arreglo á las condiciones establecidas.

OBLIGACIONES Y GARANTÍAS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO.

17.º La licitación tendrá lugar simultáneamente en Madrid, Cádiz y Barcelona ante las respectivas Juntas, el día y hora que designen los oportunos anuncios que se publicarán en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de las provincias de Cádiz y Barcelona, y las rebajas que se hagan en las provincias, ó las á que diere lugar en su caso la licitación oral, se expresarán por un tanto por 100 en los precios tipos. Si resultasen proposiciones iguales, se procederá á licitación oral entre los autores de ellas, cuyo acto tendrá lugar en Madrid en el día y hora que se señale; entendiéndose que renuncian á su derecho los licitadores que no concurren personalmente ó por medio de apoderados al expresado acto.

18.º Para tomar parte en la licitación se requiere tener aptitud legal y haber hecho un depósito de 600 pesetas. Como fianza para responder del cumplimiento del contrato se fija la cantidad de 2.400 pesetas. Ambas sumas podrán imponerse en la Caja general de Depósitos, en las sucursales de provincias ó en la Depositaria de Hacienda pública de este Departamento; en metálico ó en los valores públicos que determina la Real orden de 7 de Setiembre de 1876. La fianza no será devuelta al contratista hasta tanto justifique haber satisfecho el impuesto con que hayan de ser gravados los libramientos que origine este contrato.

19.º Terminada la impresión y la entrega de la edición de cada Almanque en el plazo marcado en la condicion 15, recogerá el contratista el correspondiente recibo, visado por el Director del Observatorio, para el libramiento de su importe.

20.º Los gastos que por cualquier concepto ocasionen la conducción de los Almanques á su destino serán de cuenta del contratista.

21.º El pago de cada edición, cuya entrega justifique el asentista, se efectuará por libramientos expedidos por la Administración de Marina sobre la Caja económica de Cádiz ó la Depositaria de San Fernando, y créditos abiertos por aquella en el Tesoro; pero si el asentista probare que no se ha satisfecho el importe del libramiento de una de las ediciones despues de tres meses de tenerlo presentado para el cobro, podrá pedir la rescisión del contrato.

22.º Si el contratista dejase de entregar los Almanques impresos y láminas litografiadas en los plazos marcados en las condiciones 4.º, 12 y 15, ó incurriera en cualquiera otra falta, se adquirirán á su costa por administración; y no habiendo posibilidad de que se encuentre en la plaza quien haga las impresiones inmediatamente, podrá la Marina rescindir el contrato, adjudicándose la fianza á favor de la Hacienda.

23.º Será desechada toda proposición cuyo importe exceda de la cantidad fijada como tipo en la condicion 2.º, la que no se contraiga al total número de ejemplares, la que no se acompañe al talon de depósito que prefiija la condicion 18, y la que no se halle arreglada al adjunto modelo.

24.º Serán de cuenta del rematante los gastos que ocasionen las actuaciones del expediente de subasta, que con arreglo á la Real orden de 6 de Octubre de 1866 son los siguientes:

Primero. Los que se causen con la publicación de los anuncios y pliegos de condiciones en los periódicos oficiales.

Segundo. Los que corresponden al Escribano, según Arancel, por la asistencia y redacción del acta del remate, así como por el otorgamiento de la escritura y copia testimoniada de la misma. Tercero. Los de la impresión de 10 ejemplares de dicha es-

critura y del pliego de condiciones que ha de entregar el asentista para uso de las oficinas.

25.º La escritura de contrato deberá sólo contener la fecha del periódico oficial en que se haya insertado el pliego de condiciones, el testimonio del acta del remate, copia de la orden en que este se apruebe y del documento que justifique el depósito ó garantía exigida, y la obligación del contratista para cumplir lo estipulado.

26.º Los ejemplares de la escritura se imprimirán con el pliego de condiciones sin intervención de la Administración, debiendo el asentista presentarlos salvados ya los errores de imprenta con la correspondiente fe de erratas; en la inteligencia que le serán devueltos los que carezcan de este requisito.

27.º Además de las condiciones expresadas, regirán para este contrato y su pública licitación las reglas de generalidad aprobadas por el Almirantazgo en 3 de Mayo de 1869, insertas en la Gaceta de Madrid de 17 del mismo, y Real orden adicional de 29 de Marzo del año último, en cuanto no se opongan á las contenidas en este pliego.

San Fernando 12 de Enero de 1881.—I. I. José de Mora.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..... calle de....., núm....., por sí, ó á nombre de D. N. N., vecino de....., calle de....., número....., para lo que se halla competentemente autorizado, hace presente que impuso del anuncio y pliego de condiciones publicado en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia de....., núm....., para la subasta de impresión de 1.300 ejemplares ó más de Almanques náuticos de 1883 á 1887, ambos inclusive, se compromete á verificar dicho servicio, con estricta sujeción al pliego de condiciones y á los precios que se marcan como tipos, ó con la baja de..... (por letra) pesetas por 100.

(Fecha y firma del proponente.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Imo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien conceder al pueblo de Grado, de la provincia de Oviedo, para atender á la construcción de uno de los locales-Escuela en proyecto capaces para 40 alumnos, la cantidad de 1.505 pesetas por ahora y sin perjuicio de que más adelante se otorguen nuevos auxilios por igual concepto; cuya cantidad será librada por la Ordenación de Pagos de este Ministerio con cargo al capítulo 16, art. 4.º del presupuesto corriente, y á la orden del Alcalde Presidente del Ayuntamiento de dicho pueblo, previos los requisitos prevenidos por las disposiciones vigentes en la materia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Enero de 1881.

LASALA.

Sr. Director general de Instrucción pública.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido á propuesta del Registrador de la propiedad de esa capital en solicitud de que se acuerde la división del término municipal de la misma en dos ó más secciones, con arreglo á lo dispuesto en el art. 246 de la ley hipotecaria:

Visto el informe favorable emitido en el asunto por el Presidente de la Audiencia, en conformidad con el parecer del Juez de primera instancia, delegado para la inspección del Registro, y con lo expuesto por el Ministerio fiscal:

Visto los artículos 245, 246, 247 y 250 de la ley hipotecaria, y 283 del reglamento general dictado para su ejecución:

Considerando que del referido expediente resulta comprobado, no sólo la conveniencia, sino la necesidad perentoria de llevar á efecto la decision de que se trata:

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que el término municipal de la ciudad de la Habana se divida para los efectos del Registro de la propiedad en cuatro secciones, con la denominación de primera, segunda, tercera y cuarta, segun propone el Registrador,

2.º Que cada una de las expresadas secciones se constituya con el número de distritos municipales que acuerde el Presidente de la Audiencia, á propuesta del Registrador, teniendo en cuenta las circunstancias especiales de la localidad, haciendo la oportuna publicación en la Gaceta, y dando cuenta en su día á este Ministerio.

Y 3.º Que dichas secciones se consideren como si fuesen términos municipales distintos, abriéndose para cada una de ellas un libro con su numeración especial correlativa, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 247 y 250 de la ley y 283 del reglamento.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Febrero de 1881.

SANCHEZ BUSTILLO.

Sr. Gobernador general de la isla de Cuba.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Relacion de las cruces del Mérito militar que, habiendo sido concedidas á individuos de la clase civil, han caducado por no haber satisfecho los derechos que determina el reglamento vigente de dicha Orden.

D. José Martinena, cruz de primera clase por servicios especiales.

Madrid 29 de Enero de 1881.—El Subsecretario, F. Guillen Buzarán.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE MARINA.

Direccion de Hidrografia.

AVISO Á LOS NAVEGANTES.

NÚMERO 13.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

AMÉRICA DEL SUR.

Costa del Perú.

CASCO PERDIDO EN LA RADA DE ARICA. (N. to. M., número 241. Londres 1880.) Segun comunicacion del Gobierno chileno, el casco del blindado peruano *Manco Capac*, echado á pique en 7 de Junio de 1880, se halla en la rada de Arica en 12 metros de agua, á unos 5 y medio cables al N. ¼ NE. de la ciudad y á 3 ¼ cables de la playa más próxima.

Debe evitarse fondear en sus inmediaciones.

Cartas números 534, 139 A, 605 y 471 de la seccion I; y 240 de la VII.

OCÉANO BOREAL.

Nueva Zembla.

VALIZA EN EL EXTREMO SUR DE LA ISLA MALOKARMAKOUK. (A. H., núm. 7/38. Paris 1881.) Segun el libro nuevo de faros del Imperio ruso, edicion de 1880, se ha colocado una valiza formada con un palo y mastelero en la extremidad S. de la isla de Malokarmakouk, en la bahia Moller. Esta valiza, asegurada por medio de estais y puntales, se eleva 55 metros sobre el nivel del mar y 20 sobre el del suelo, y es visible á 16 millas. Su situacion es 72° 30' N., y 58° 49' E.

MAR NEGRO.

Imperio otomano.

LUZ DE EMONEH BURNU. (A. H., núm. 7/41. Paris 1881.) La Administracion de los faros del Imperio otomano rectifica las noticias relativas al faro de Emoneh Burnu (véase aviso núm. 123 de 1880) de la manera siguiente:

Dicha luz está colocada á 15 metros de la extremidad del cabo; es de destellos de 10 en 10 segundos; está elevada 63 metros sobre el nivel del mar, y es visible á 20 millas. La situacion es: latitud N. 42° 42' 30", y longitud E. 34° 09' 03".

Carta núm. 101 de la seccion III.

Segun comunicacion de la Administracion general de faros del Imperio otomano, en 1.º de Junio de 1880 se han encendido los siguientes faros:

1.º FARO DE DEDEAGATCH (COSTA DE MACEDONIA). Se halla situado á la izquierda de la extremidad de la ciudad, y á unos 200 metros de la entrada del puerto pequeño. La luz es giratoria de 30 en 30 segundos; está elevada 35 metros sobre el nivel del mar; alcanza 18 millas, y su situacion es: latitud N. 40° 49' 00", y longitud E. 32° 7' 48".

2.º FARO FLOTANTE DE VARDAR (GOLFO DE SALÓNICA). Está fondeado en la extremidad del banco Vardar, a la izquierda entrando en el Golfo de Salónica, á 3 millas del cabo Kara Bournou. El buque está pintado de rojo; las luces son *fiyas rojas*, y están dispuestas *verticalmente*; el alcance es de 8 millas, y la elevacion de la más alta sobre el nivel del mar es de 15 metros. La situacion es: latitud N. 40° 29' 30", y longitud E. 28° 53' 33".

3.º PUNTA SAMANA (COSTA DE ALBANIA). Situado en la punta baja de Samana, en el Adriático, entre los puertos de Durazzo y Valona. Dos luces *biancas verticales*, de 40 millas de alcance, estando la superior elevada 16 metros sobre el nivel del mar. La situacion es: latitud N. 40° 30' 23", y longitud E. 23° 29' 53".

4.º En la misma fecha el FARO DE SÍNOPE (MAR NEGRO), que era de luz *fiya roja*, y se halla colocado á media altura en el Cabo Bostepoh, al O. ¼ SO. de las rocas, ha sido sustituido por una luz *fiya blanca* de 12 millas de alcance. Elevacion sobre el nivel del mar 105 metros. Situacion: latitud N. 42° 1' 13", y longitud E. 41° 23' 48".

NOTA. No se dice nada respecto á la clase y particularidades de las torres, ni al orden de los faros.

Cartas números 243 de la seccion I; y 3, 4 y 154 de la III.

MAR BÁLTIICO.

Rusia.

SUPRESION DE DOS VALIZAS EN EL PernoVA (GOLFO DE RIGA). (A. H., núm. 7/37. Paris 1881.) Segun el cuaderno

de faros del Imperio ruso, edicion de 1880, las dos valizas de enfilacion de la costa S. del rio PernoVA no existen ya.

Carta núm. 648 de la seccion I.

Madrid 1.º de Febrero de 1881.—JUAN ROMERO.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Departamento de Liquidacion de la Direccion general de la Deuda pública.

Relacion de los créditos procedentes de los ramos que á continuacion se expresan que han sido declarados caducados por acuerdo de la Junta de la Deuda pública, recaidos en las fechas que se dirán, con expresion del acreedor primitivo, personas que han promovido el expediente, procedencia del crédito, su importe y causa de la caducidad; cuyos acuerdos se publican para los efectos de la ley de 19 de Julio de 1876 é instruccion de 8 de Diciembre siguiente.

NEGOCIADO 2.º

Número 28 del expediente de calificacion.—D. Guillermo Salazar y Terán, tercias reales en Rioseco, Olea y Villalain, provincia de Santander.—Caducado por la Junta de la Deuda en sesion de 4 de Enero último, por no haber justificado el reclamante debidamente su derecho dentro de los plazos marcados en la legislacion vigente.

Núm. 820 del expediente de liquidacion.—Doña María Moixó, Baronesa de Juras Reales, diezmos en Mora, provincia de Lérida.—Caducado por la misma Junta en 11 del mismo mes, por no haber justificado su personalidad en el término marcado en la ley de 21 de Julio de 1876 para percibir los valores de dichos diezmos.

NEGOCIADO 3.º

Número 42.234 del expediente.—Acreedor D. Fermín del Aguila, Lego exclaustrado del convento de San Alberto de Sevilla; apoderado D. José de Béjar Lozano: crédito 12.432 rs. 89 céntos.—Caducado en sesion de 25 de Enero último, en virtud de lo dispuesto en el art. 41 de la ley de 28 de Febrero de 1873.

Núm. 46.738 del id.—Acreedor D. Francisco Aguilar, Ecónomo de Espejo, Córdoba; apoderado D. Ramon de Taranco: crédito 4.861 rs. 94 céntos.—Caducado en sesion de 19 de igual mes, en virtud de lo dispuesto en los artículos 13 y 41 de las leyes de 19 de Julio de 1869 y 28 de Febrero de 1873.

Núm. 56.978 del id.—Acreedor D. Diego Castañeda y Tená, Cura de Fuencaliente, Toledo; apoderado D. Fidel Charrro: crédito 372 rs.—Caducado en sesion de 14 de igual mes, en virtud de lo dispuesto en las mismas leyes.

Núm. 57.004 del id.—Acreedor D. Jerónimo García, Cura Teniente de Gerez, Cartagena; apoderado no consta: crédito 3.605 rs. 94 céntos.—Caducado en sesion de 11 de igual mes, en virtud de lo dispuesto en las mismas leyes.

Núm. 57.047 del id.—Acreedor D. Felipe Morillo, Ecónomo de Castronuevo, Zamora; apoderado D. José de Sorraín: crédito 6.877 rs.—Caducado en sesion de 14 de igual mes, en virtud de lo dispuesto en las mismas leyes.

Núm. 57.345 del id.—Acreedor D. Joaquin Ortuño Castañon, Teniente de Cutier y Albatana, anejos de Jumilla, Cartagena; apoderado no consta: crédito 4.498 rs. 83 céntos.—Caducado en sesion de 11 de igual mes, en virtud de lo dispuesto en las mismas leyes.

Núm. 57.963 del id.—Acreedor D. Sebastian Vicente Cabañas, Canónigo de Talavera de la Reina, Toledo; apoderados D. Eduardo Aldeanueva y D. Eduardo Guillermo de Torres: crédito 6.941 rs. 66 céntos.—Caducado en sesion de 19 de igual mes, en virtud de lo dispuesto en las mismas leyes.

Núm. 97.288 del id.—Acreedor D. Domingo Sanchez, Ecónomo de Coca y Pitigua, Salamanca; apoderado D. Juan Herrero Pinto: crédito 1.288 rs.—Caducado en sesion de 11 de igual mes, en virtud de lo dispuesto en las mismas leyes.

Núm. 400.686 del id.—Acreedor D. Juan Lopez, Párroco de San Esteban de Calvor, Lugo; reclamante D. José Montero Fernandez Pineiro: crédito 10.376 rs.—Caducado en sesion de igual fecha, en virtud de lo dispuesto en las mismas leyes.

Núm. 104.351 del id.—Acreedor D. Juan Pratsevall, Cura de Mollet, Gerona; apoderado D. José María de Ferrer: crédito 10.571 rs.—Caducado en sesion de igual fecha, en virtud de lo dispuesto en las mismas leyes.

NEGOCIADO 8.º

Número 425 del expediente.—Acreedor primitivo D. Antonio Puig; apoderado D. Pedro Gonzalez y Soler; procede el crédito del ramo de préstamos y empréstitos: su importe 40.652 rs.—Ha caducado por no haber justificado la personalidad ni hecho gestion alguna dentro del plazo señalado en el artículo 7.º de la ley de 21 de Julio de 1876.—Acuerdo de la Junta de 31 de Diciembre de 1880.

Núm. 4.348 del id.—Acreedor primitivo los Maestros de postas de Guipúzcoa. D. Santiago de Ayala, D. Diego Apaolaza, D. Juan Estéban y D. José Antonio de Urquiza, como herederos estos dos últimos de D. Agustín; proceden los créditos del ramo de tratados: su importe en junto 27.542.71 rs.—Han caducado por no haber hecho gestion alguna ni presentado documentos de personalidad dentro de los plazos concedidos al efecto, y conforme á lo prevenido en las leyes de 19 de Julio de 1869 y art. 7.º de la ley de 21 de Julio de 1876.—Acuerdo de la Junta de 31 de Diciembre de 1880.

Núm. 2.237 del id.—Acreedores primitivos D. Francisco Minguella y 56 interesados más; apoderado D. Rafael Valdejuli y otros; proceden los créditos del ramo de tratados, empréstito forzoso impuesto por el General francés Duhesme, en Cataluña: su importe en junto 493.460 rs.—Han caducado, unos por no haber reclamado en tiempo hábil, otros por no haber comparecido á justificar sus reclamaciones, y otros por no haber subsanado los reparos ofrecidos á estas oficinas; todo conforme á lo prevenido en las leyes de 19 de Julio de 1869 y art. 7.º de la ley de 21 de Julio de 1876.—Acuerdo de la Junta de 4 de Enero de 1881.

Núm. 1.206 del id.—Acreedores primitivos Sra. Marquesa de Moya, hoy sus herederos, y Sres. Milans, Durán y Valls; reclamante D. Pablo Nanot y Valls; proceden los créditos del ramo de tratados, empréstito forzoso impuesto por el General francés Duhesme, en Cataluña: su importe en junto 28.000 rs.—Se desestima la instancia por ser dichos créditos de los declarados inadmisibles por la antigua Junta de tratados en sesion de 12 de Octubre de 1837.—Acuerdo de la Junta de la Deuda pública de 25 de Enero de 1881.

Núm. 1.499 del id.—Acreedor primitivo D. Saturnino Legazpi por la fábrica de la iglesia parroquial de Santa María de Mondéjar; procede el crédito del ramo de indiferente: su im-

porte 3.332 rs.—Ha caducado por no haber hecho gestion alguna desde el año 1822, ni presentado documentos de personalidad dentro de los plazos concedidos al efecto, y conforme á lo prevenido en la órden del Gobierno Provisional de 28 de Enero de 1869 y art. 7.º de la ley de 21 de Julio de 1876.—Acuerdo de la Junta de 25 de Enero de 1881.

Núm. 1.346 del id.—Acreedor primitivo D. Francisco Adaloch, Pedro Gil, Francisco Nicolau, Ramon Sarriero, Eulalia Brasi, Elias Guitart, en concepto de herederos de D. José Donanecch Palau; José Felipe y Maston; Juan José Ortiz y Lopez, Luis Roquer, Ignacio José Reyes, Juan Palau, como heredero de Juan Morell, Ignacio Arnau, herederos de Juan Cesar y de Luis Buille, José Oriol Doden, en concepto de heredero de Don Antonio Doden; Ramon Vidal, viuda de D. Cristóbal García é hijos, Manuel Docabo Casal, Tomás de Urrutia, cabildo eclesiástico de Cádiz, Emilio Maignoz, en concepto de heredero de los Sres. Sargelet y Maignoz, y D. Antonio Artós; reclamantes D. Cosme Correa, Antonio Puig, Eudaldo Rovira y D. Fernando Bonrostro; proceden los créditos del ramo de préstamos y empréstitos: su importe en junto 936.004.66 rs.—Han caducado por no haber hecho gestion alguna ni justificado el derecho y personalidad dentro de los plazos concedidos al efecto, y conforme á lo prevenido en el art. 7.º de la ley de 21 de Julio de 1876.—Acuerdo de la Junta de 31 de Diciembre de 1880.

Núm. 204 del id.—Acreedor primitivo señora viuda de Lacoste; dueño por endoso D. Cipriano Muro; procede el crédito del ramo de préstamos y empréstitos: su importe 40.000 rs.—Ha caducado por carecer de condiciones legales el endoso, y además no se ha justificado el derecho á dicho crédito, todo conforme á lo prevenido en las leyes de 19 de Julio de 1869 y artículo 7.º de la ley de 21 del mismo mes de 1876.—Acuerdo de la Junta de 28 de Enero de 1881.

NEGOCIADO 9.º

Número 366 de 1839 del expediente.—Acreedor primitivo Cabildo de la iglesia Catedral de Lugo; apoderado D. Manuel Safont; procedencia del crédito renta del tabaco; su importe rs. vn. 148.897.—Caducado por no haberse reclamado en tiempo hábil, y conforme al art. 7.º de la ley de 21 de Julio de 1876.—Acuerdo de la Junta de 5 de Octubre de 1880.

Núm. 36 de 1867 del expediente.—Acreedor primitivo Don Ramon Cabello y herederos de D. Francisco Gomez Acebo; procedencia del crédito 50 por 100 no satisfecho; su importe reales vellon 40.300.—Caducado por no haberse presentado documentos justificativos dentro del plazo señalado en el art. 7.º de la ley de 21 de Julio de 1876.—Acuerdo de la Junta de 5 de Octubre de 1880.

Núm. 2.620 de 1870 del expediente.—Acreedor primitivo memorias tituladas de Argete en la villa de Yepes; apoderado D. Juan Calvo; procedencia del crédito documentos no recogidos; su importe 148.647 rs. 20 céntos.—Caducado por no haberse presentado documentos de derecho en el plazo señalado por el art. 7.º de la ley de 21 de Julio de 1876.—Acuerdo de la Junta de 5 de Octubre de 1880.

Núm. 686 de 1869 del expediente.—Acreedor primitivo capellanía fundada en Dénia por el título de San Roque; apoderado D. Fernando Domingo Lopez; procedencia del crédito documentos no recogidos; su importe 50.833 rs. 63 céntimos.—Caducado por no haberse presentado documentos de derecho en el plazo señalado por el art. 7.º de la ley de 21 de Julio de 1876.—Acuerdo de la Junta de 29 de Octubre de 1880.

Núm. 692 de 1869 del expediente.—Acreedor primitivo cofradía de ánimas en el lugar de Ardon; apoderado D. Francisco de Paula Puig; procedencia del crédito documentos no recogidos; su importe rs. vn. 10.719.—Caducado por no haberse presentado documentos de derecho al percibo del capital en el plazo señalado en el art. 7.º de la ley de 21 de Julio de 1876.—Acuerdo de la Junta de 30 de Octubre de 1880.

Núm. 524 de 1869 del expediente.—Acreedor primitivo Ayuntamiento de Arjonilla; apoderado D. Francisco Moreno Cañas; procedencia del crédito documentos no recogidos; su importe 44.943 rs. 39 céntos.—Caducado por no haberse presentado documentos de derecho en el plazo señalado en el artículo 7.º de la ley de 21 de Julio de 1876.—Acuerdo de la Junta de 19 de Octubre de 1880.

Núm. 2.632 antiguo del expediente.—Acreedor primitivo ermita en la villa de Priego, fundada por D. Diego Buenaventura; apoderado D. Fernando Domingo Lopez; procedencia del crédito documentos no recogidos; su importe 4.471 rs. 17 céntimos.—Caducado por no haberse presentado documentos de derecho para el percibo del capital en el plazo señalado por el art. 7.º de la ley de 21 de Julio de 1876.—Acuerdo de la Junta de 5 de Octubre de 1880.

Núm. 516 de 1869 del expediente.—Acreedor primitivo reverendo Clero de la villa de Selva, como administrador de varias obras pias; apoderado D. José Bonet; procedencia del crédito documentos no recogidos; su importe 44.167 rs. 6 céntimos.—Caducado por no haberse presentado documentos de derecho para el percibo del capital en el plazo señalado en el artículo 7.º de la ley de 21 de Julio de 1876.—Acuerdo de la Junta de 8 de Octubre de 1880.

Núm. 239 de 1868 del expediente.—Acreedor primitivo fábrica de la iglesia de San Lorenzo de Murcia; apoderado Don Juan José de Yeste; procedencia del crédito renta del tabaco; su importe rs. vn. 17.321.—Caducado por no haberse presentado documento de derecho para el percibo del capital dentro del plazo señalado en el art. 7.º de la ley de 21 de Julio de 1876.—Acuerdo de la Junta de 12 de Octubre de 1881.

NEGOCIADO 10.º

Número 877-79 del expediente.—Acreedor D. Antonio de Lamas Lopez; reclamante el mismo interesado; crédito 39.440 reales, procedente de suministros anteriores á 1833.—Caducado en sesion de 19 de Enero de 1881 en virtud de lo dispuesto en la ley de 21 de Julio de 1876.

Madrid 31 de Enero de 1881.—José María Gonzalez.—V. B.—El Director general, Creagh.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el día 11 del corriente, de diez á dos de la tarde:

INTERESES DE EFECTOS PÚBLICOS EN DEPÓSITO.

Obligaciones generales por ferro-carriles.

Primer semestre de 1877, primera mitad, carpetas números 1.744 á 1.750 de señalamiento.

Primer semestre de 1877, segunda mitad, carpetas número 1.422 á 1.440 de id.

Segundo semestre de 1877, carpetas números 1.793 á 1.808 de id.

Primer semestre de 1878, carpetas números 1.023 á 1.039 de id.

Segundo semestre de 1878, carpetas números 1.805 á 1.819 de id.

Primer semestre de 1879, carpetas números 1.661 á 1.683 de id.
 Segundo semestre de 1879, carpetas números 1.572 á 1.602 de id.
 Primer semestre de 1880, carpetas números 1.333 á 1.388 de id.

Amortizable al 2 por 100 interior.

Primer semestre de 1878, carpeta núm. 70 de señalamiento.
 Segundo semestre de 1878, carpeta núm. 235 de id.
 Primer semestre de 1879, carpetas números 274 y 275 de idem.
 Segundo semestre de 1879, carpetas números 317 á 327 de idem.
 Primer semestre de 1880, carpetas números 286 á 294 de idem.

Obras públicas.

Segundo semestre de 1879, carpetas números 81 y 82 de señalamiento.
 Primer semestre de 1880, carpetas números 79 y 80 de id.

Resguardos al portador.

Segundo semestre de 1879, carpetas números 381 á 383 de señalamiento.
 Primer semestre de 1880, carpetas números 344 á 352 de idem.

Carreteras de Julio.

Segundo semestre de 1879, carpeta núm. 23 de señalamiento.
 Primer semestre de 1880, carpeta núm. 23 de id.

Carreteras de Abril.

Anualidad de 1880, carpeta núm. 40 de señalamiento.

Carreteras de Agosto.

Anualidad de 1879, carpeta núm. 83 de señalamiento.
 Idem de 1880, carpetas números 60 á 64 de id.

Bonos del Tesoro.

Segundo semestre de 1877, carpeta núm. 200 de señalamiento.
 Primer semestre de 1878, carpeta núm. 143 de id.
 Segundo semestre de 1878, carpeta núm. 299 de id.
 Primer trimestre de 1879, carpeta núm. 282 de id.
 Segundo trimestre de 1879, carpeta núm. 283 de id.
 Tercer trimestre de 1879, carpetas números 298 y 299 de idem.

Cuarto trimestre de 1879, carpetas números 283 á 285 de idem.
 Primer trimestre de 1880, carpetas números 263 á 268 de idem.

Segundo trimestre de 1880, carpetas números 270 á 277 de idem.
 Tercer trimestre de 1880, carpetas números 238 á 258 de id.

Banco y Tesoro interior.

Cuarto trimestre de 1879, carpetas números 101 y 102 de señalamiento.
 Primer trimestre de 1880, carpetas números 88 y 89 de id.
 Segundo trimestre de 1880, carpetas números 99 á 101 de idem.
 Tercer trimestre de 1880, carpetas números 79 á 84 de id.

Banco y Tesoro exterior.

Primer trimestre de 1880, carpeta núm. 17 de señalamiento.
 Segundo trimestre de 1880, carpeta núm. 13 de id.
 Tercer trimestre de 1880, carpeta núm. 14 de id.

Obligaciones sobre producto de Aduanas.

Cuarto trimestre de 1879, carpeta núm. 49 de señalamiento.
 Primer trimestre de 1880, carpetas números 47 y 48 de id.
 Segundo trimestre de 1880, carpeta núm. 44 de id.
 Tercer trimestre de 1880, carpetas números 40 á 42 de id.
 Que son todas las presentadas á señalamiento hasta la fecha.

Madrid, 8 de Febrero de 1881.—El Director general, por vacante, Damian Menendez Rayon.

Direccion general de Rentas Estancadas.

RECTIFICACION.

En la nota de recaudacion obtenida por el derecho de timbre de periódicos políticos de la Peninsula en el mes de Diciembre último, y publicada en la GACETA de 16 de Enero, aparecen equivocadas las partidas siguientes:

	Recaudado hasta fin Noviembre.		TOTAL.
	Plas. Cént.	Idem en Diciembre.	
El Tiempo.....	1.401	253*50	1.654*50
El Renix.....	1.371*60	"	1.371*60
<i>Debe decir:</i>			
El Tiempo.....	1.401	253*50	1.654*50
El Renix.....	1.371*60	"	1.371*60

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Condiciones bajo las que se saca á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Nava del Rey (Valladolid) y Fuentesauco (Zamora).

1.º El contratista se obliga á conducir diariamente en carruaje de ida y vuelta desde Nava del Rey á Fuentesauco toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepcion y entrega las prescripciones vigentes.

2.º La distancia de 96 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en cuatro horas sin contar el tiempo que se invierta en las detenciones, que se fija, así como las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y ex-

tramos de la línea, en el itinerario aprobado por la Direccion general, el cual podrá modificarse por la misma segun conveniga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 40 pesetas por cada cuarto de hora, y á la tercera falta podrá el Gobierno rescindir el contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballeros mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio de los Administradores principales de Correos de Valladolid y Zamora. Los carruajes tendrán almacen capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevare.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.º Será tambien de su obligacion correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas.

8.º La cantidad en que quedé rematado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en una de las referidas Administraciones principales de Correos de Valladolid ó Zamora.

9.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

10. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despide del contrato á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dicho centro no se consiguiera nuevo remate y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligacion de continuar prestando el servicio por espacio de tres meses más bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la falta, quedando en esta caso reservado á la Administracion el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipacion con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Direccion general.

11. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea designada, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasionare, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultara de la reforma aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorata corresponda. Si la conduccion se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé aviso de ello si se aviene ó no á continuar prestando el servicio por el camino que se adopte, y en caso negativo el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipacion, sin que tenga derecho alguno á que por ello se le indemnice.

12. Respecto á las exenciones que correspondan del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que existan en la línea ó se establezcan en lo sucesivo, se atenderá el contratista á las disposiciones que rijan sobre el particular.

13. Despues de rematado el servicio no habrá lugar á reclamacion alguna en el caso poco probable de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

14. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última y una simple se remitirán á la Direccion general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administracion principal del ramo por la cual hayan de percibirse los haberes. En dicha escritura se hará constar la formalizacion del depósito de fianza respectivo y copia literal de la carta de pago, así como si ésta queda en poder del contratista, unida al expediente del Gobierno civil ó á la escritura.

15. El contratista satisfará el importe de la insercion del anuncio en la GACETA, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administracion principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

16. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

17. El rematante queda sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliere las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiere que esto tenga efecto en el término que se señala, ó no llevare á cabo todo lo estipulado en este pliego.

18. Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones del contrato se irrogasen perjuicios á la Administracion pública, podrá esta ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel hasta el completo resarcimiento.

19. La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de las provincias de Valladolid y Zamora y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante los Gobernadores civiles de las mismas y Alcaldes de Nava del Rey y Fuentesauco, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 12 de Marzo, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

20. El tipo máximo para la licitacion será la cantidad de 1.900 pesetas anuales.

21. Para presentarse como licitador será condicion precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 100 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme al Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó á las disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno respectivo para la formalizacion de la fianza en la Caja de Depósitos, segun lo prevenido en Real orden-circular de 24 de Enero de 1860, inmediatamente que reciba la adjudicacion definitiva del servicio. Dicha fianza se constituirá á disposicion de la Direccion general de Correos y Telégrafos, y aunque termine el contrato no se devolverá al interesado inferin no se disponga así por el referido centro.

22. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una copia certificada expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente,

en que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentacion de documento que lo acredite.

23. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

24. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de, vecino de, me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario en carruaje desde Nava del Rey á Fuentesauco y viceversa por el precio de pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

25. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose éste á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente al Gobierno en la forma que determina la circular de la Direccion general de fecha 10 de Febrero de 1874.

26. Si de la comparacion resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitacion verbal por espacio de media hora entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

27. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 31 de Enero de 1881.—El Director general, G. Cruzada.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Direccion general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Direccion general ha señalado el día 8 del próximo mes de Marzo, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en los portazgos que á continuacion se expresan, pertenecientes á la carretera de primer orden de Ocaña á Alicante, provincia de Toledo.

	Presupuesto anual.
	Pesetas.
Villatobas, con Arancel de 25 miriámetros.	4.528
Corral de Almaguer, con Arancel de 25 miriámetros.	4.528
Quintanar de la Orden, con Arancel de 2 miriámetros.	3.260
	6.316

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Toledo ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la GACETA del 25 de Setiembre de 1877, y el de las particularidades para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantia para tomar parte en esta subasta será de 1.053 pesetas en dinero, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dichos portazgos.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo por la primera mejorá por lo menos de 400 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 10 pesetas.

Madrid 7 de Febrero de 1881.—El Director general, el B. de Covadonga.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha 7 de Febrero último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en los portazgos de Villatobas, Corral de Almaguer y Quintanar de la Orden, se comprometo á tomar á su cargo la recaudacion de dichos derechos, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de pesetas anuales.

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Direccion general ha señalado el día 8 del próximo mes de Marzo, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en los portazgos que á continuacion se expresan, pertenecientes á la carretera de tercer orden de Segovia á Valladolid, provincia de Valladolid.

	Presupuesto anual.
	Pesetas.
Herrera de Duero, con Arancel de 2 miriámetros.	4.870
Santiago del Arroyo, con Arancel de 2 miriámetros.	3.382
Cuellar, con Arancel de 2 miriámetros.	4.870
	13.122

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Valladolid ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la GACETA del 25 de Setiembre de 1877, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 2.122 pesetas en dinero, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dichos portazgos.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 40 pesetas.

Madrid 7 de Febrero de 1881.—El Director general, el Barón de Covadonga.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha 7 de Febrero último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en el portazgo de Herrera de Duero, Santiago del Arroyo y Cuéllar, se comprometo á tomar á su cargo la recaudación de dichos derechos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de pesetas anuales.

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Dirección general ha señalado el día 8 del próximo mes de Marzo, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en el portazgo que á continuación se expresa, perteneciente á la carretera de tercer orden de la de Lérida á Flix á Reus, provincia de Tarragona.

Presupuesto anual.	
Pesetas.	

Borjas del Campo, con Arancel de 2 miriámetros. 6.651

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Tarragona ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la GACETA del 25 de Setiembre de 1877, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 1.109 pesetas en dinero, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dicho portazgo.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 40 pesetas.

Madrid 7 de Febrero de 1881.—El Director general, el Barón de Covadonga.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha 7 de Febrero último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en el portazgo de Borjas del Campo, se comprometo á tomar á su cargo la recaudación de dichos derechos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de pesetas anuales.

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Dirección general ha señalado el día 8 del próximo mes de Marzo, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en el portazgo que á continuación se expresa, perteneciente á la carretera de tercer orden de Artesa á Montblanch, provincia de Tarragona.

Presupuesto anual.	
Pesetas.	

Solivella, con Arancel de 2 miriámetros. 7.151

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas en el Ministerio de Fomento, y en Tarragona ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la GACETA del 25 de Setiembre de 1877, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 1.192 pesetas en dinero, ó bien en

efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dicho portazgo.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 40 pesetas.

Madrid 7 de Febrero de 1881.—El Director general, el Barón de Covadonga.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha 7 de Febrero último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en el portazgo de Solivella, se comprometo á tomar á su cargo la recaudación de dichos derechos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de pesetas anuales.

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

De conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 8 de Mayo de 1879, acordada en Consejo de Ministros con informe de la Junta de construcción, reparación, ventas y permutas de edificios del Estado, y en cumplimiento de lo acordado en Real orden de 7 del mes corriente, esta Dirección general ha señalado el día 7 del mes próximo de Marzo, á las dos de la tarde, para celebrar nueva subasta de las obras de nueva construcción de un edificio destinado á Ministerio de Fomento, en permuta del que actualmente ocupa en la calle de Atocha, todo ejecutado con arreglo al pliego de condiciones que sigue y á los planos, Memoria y pliego de condiciones facultativas y económicas que se hallan de manifiesto en esta Dirección general para conocimiento del público.

Madrid 8 de Febrero de 1881.—El Director general, Covadonga.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Diputación provincial de Madrid.

Esta Corporación ha acordado en sesión de ayer sacar á licitación pública la adquisición de 3.300 pares de alpargatas cerradas con destino á los acogidos en el Hospicio, al tipo de una peseta 25 céntimos cada par; fianza provisional para tomar parte en la subasta, que servirá como definitiva, 412 pesetas, con arreglo al pliego de condiciones, modelo de proposición y muestras que de dicho artículo estarán de manifiesto en esta Secretaría, Sección de Beneficencia, todos los días no festivos que medien hasta el del remate, de doce á tres de la tarde.

La subasta tendrá efecto el día 24 del mes actual, á las dos de la tarde, en la Casa-Palacio de esta Diputación, plaza de Santiago, núm. 2.

Madrid 4 de Febrero de 1881.—El Presidente, Conde de la Romera.—El Diputado Secretario, Tomás Calvo.

Administración del Correo Central.

DIA 7 DE FEBRERO DE 1881.

Cartas detenidas en dicha fecha por falta de franqueo.

- Núm. 406 Alberto Lejano.—Valencia.
- 407 Antonio Irigoran.—Maillafía.
- 408 Baldomero Serban.—Villafraanca.
- 409 Basilio Sanchez.—Estrada.
- 410 Casiana Casares.—San Sebastian.
- 411 Celestino Bayon.—Pozal de Gallinas.
- 412 Cristóbal Herrero.—Jódar.
- 413 Domingo Mira.—Sigüenza.
- 414 Fermína Gaytisoló.—Barcelona.
- 415 Josefa Ortega de Orbe.—Restabal.

Madrid 8 de Febrero de 1881.—El Administrador, Martín Botella.

Gabinete central de Telégrafos.

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

DIA 8.

Estacion de origen.	Nombre del destinatario.	Domicilio.
Alcalá de Henares	Ignacio de Pedro. . .	Trafalgar, 4, tercero.
Cáceres	Rosenda Andrés. . .	Aduana, 27 triplicado.
Alhama	Vicenta Moratinos. .	Olivar, 34, segundo.
Cádiz	Antonio Maeso.	Leon, 3.
Santander	José Armes.	Ferraz, 26.
Vitoria	Gue	Tristes, 22.

Madrid 8 de Febrero de 1881.—El Jefe del Gabinete central, Francisco Mora.

Administración económica de la provincia de Palencia.

Por el presente primero y último edicto se cita, llama y emplaza á los síndicos de la quiebra de los Sres. Vieschewer Bellefroid y compañía á fin de que en el improrogable término de 15 días se personen en la Caja de esta Administración á ingresar el importe de las 288 pesetas que se hallan adeudando á la Hacienda por cánón derecho de superficie de las minas de su propiedad, sitas en esta provincia; en la inteligencia que de no verificarlo dentro del plazo señalado, que empezará á contarse desde la fecha de su publicación en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se entenderá que renuncian á todos cuantos derechos les correspondan, y en cuyo caso se procederá á la formación del oportuno expediente y subastas prevenidas en la instrucción del ramo y demás disposiciones vigentes dictadas sobre el particular.

Palencia 7 de Febrero de 1881.—El Jefe económico, Andrés Carramolino.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Empréstito de 1868.

Acordado el pago del coupon núm. 42 de dicho empréstito, los tenedores pueden presentarlo todos los días no feriados desde el 18 del actual, de dos á cinco de la tarde, en la Contaduría de esta Municipalidad, facturados convenientemente en carpetas que se expendirán al efecto en la portería de la quinta Sección, piso bajo.

Se advierte que no son admisibles si los grupos no son correlativos, si la numeración no va de menor á mayor, y si tienen borrones, enmiendas ó raspaduras.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Madrid 7 de Febrero de 1881.—El Alcalde Presidente, Marqués de Torneros.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores las subastas anunciadas para los días 3 y 26 de Enero próximo pasado para el suministro del combustible necesario en las calderas de vapor del establecimiento hidráulico de la fuente de la Reina, se anuncia nueva licitación para el día 14 del corriente, bajo las mismas condiciones.

El acto tendrá efecto, á la una de su tarde, en la sala de remates de la tercera Casa Consistorial, estando de manifiesto en esta Secretaría de mi cargo todos los días no feriados que medien hasta el del remate, de uno á cuatro de la tarde.

Madrid 5 de Febrero de 1881.—El Secretario, José Diez y Blanco.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados militares.

ALCOY.

D. Francisco Giner García, Comandante graduado, Capitán Ayudante del batallón reserva de Alcoy, núm. 38, y Fiscal del mismo.

Habiendo desaparecido del pueblo de Cocentaina, donde había fijado su residencia como soldado de la reserva, Francisco Reig Borrás, á quien estoy procesando por dicho delito; y usando de las facultades que S. M. el Rey (Q. D. G.) concede á los Oficiales de su Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo al referido Francisco Reig Borrás para que en el término de 30 días, á contar de la publicación de este edicto, se presente en la guardia de prevención del cuartel de infantería de esta plaza; y de no hacerlo se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía.

Alcoy 28 de Enero de 1881.—Francisco Giner García.

BARCELONA.

D. Eduarde Avilés y Serrano, Teniente Coronel, Comandante de infantería, Fiscal de causas de la Capitanía general de Cataluña.

Hago saber que hallándome instruyendo sumaria al Teniente de caballería D. Antonio Cotter y Cortés por haber desaparecido de esta plaza sin la debida autorización; y usando de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas del Ejército, lo llamo, cito y emplazo por última vez para que en el término de 10 días, á contar de la publicación de este edicto en la GACETA, se presente en esta Fiscalía militar (Jerusalén, 32, tercero), á dar sus descargos; pues de no hacerlo se le ocasionarán los perjuicios que en justicia procedan.

Barcelona 26 de Enero de 1881.—El Teniente Coronel, Comandante Fiscal, Eduardo Avilés.

Juzgados de primera instancia.

ANDÚJAR.

D. Antonio Maldonado Gonzalez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita á los señores D. Miguel Guivé y Ferré, Atienza hermanos, Doña María Cebo Diaz, D. José María Lopez, D. José Lopez de Echara, Sres. Aspe y Duerte, D. Manuel María Cañete, D. Juan de Cañal y Avilés, D. José de Gayangos y D. Francisco Martínez Soriano, cuyos paradores se ignoran, como acreedores en el concurso voluntario que se continúa en este de mi cargo por el Sr. D. Manuel de Cárdenas y Cuadros. Conde de la Quintería, vecino de Madrid, á fin de que comparezcan ante este Juzgado á la junta de acreedores que se ha de celebrar el día 18 de Febrero venidero, y hora de las once de su mañana, situado en la calle de las Monjas, núm. 4, con el objeto de que reconozcan los recibos que tienen dados y en los que confiesan tener satisfechos sus créditos; aperecidos que de no comparecer por sí ó por persona representante legítima, se tendrán dichos recibos por auténticos y se procederá á la rehabilitación del concursado dicho Sr. Conde de la Quintería, luego que resulte tener satisfechos todos sus créditos, no habiendo en lo sucesivo dentro de dicho juicio reclamación alguna que entablar, sin perjuicio del derecho que les asista, que podrán ejercitar en el juicio correspondiente.

Dado en Andújar á 24 de Enero de 1881.—Antonio Maldonado Gonzalez.—Por mandado de S. S., Antonio Ramirez.

X—4192

AOIZ.

D. Ildefonso Azcona, Escribano actuário del Juzgado de primera instancia de esta villa y su partido.

Doy fé y testimonio que en la causa criminal que se ins-

truye sobre homicidio de Benigno Bestol, vecino que fué de la villa de Burgui, se ha dictado el auto de declaracion de rebeldía, que dice así:

«Auto de declaracion de rebeldía.—En la villa de Aoiz, á 3 de Febrero de 1881, el Sr. D. Emilio Escudero, Juez de primera instancia de la misma y su partido; habiendo visto esta causa formada de oficio contra Tiburecio y Saturnino Biesa y Bronte, Ildefonso Dominguez y Zabalza é Inocencio Glaria y Gárate, naturales de Burgui, por homicidio:

1.º Resultando que á cosa de las seis y media de la mañana del 18 de Octubre último fué encontrado en una de las calles de la villa de Burgui por el Juez municipal de la misma el cadáver de Benigno Bestol, vecino de la propia villa; é instruidas á su virtud las correspondientes diligencias sumarias, aparece de ellas que los autores de la muerte violenta del citado Benigno debieron serlo Tiburecio y Saturnino Biesa y Bronte, Ildefonso Dominguez y Zabalza é Inocencio Glaria y Gárate, puesto que al pasar estos cantando sobre las siete de la noche del día anterior por delante de la puerta de la casa del Bestol vieron salir á este de ella, el cual, pasando por junto á ellos, y al llegar á la misma esquina que hace la calle Mayor con la de los Hornos, lo agarraron los tres primeros, le pegaron, tirándolo al suelo, dándole al parecer con una peña, y encontrándose al cadáver del Bestol diferentes heridas en la cabeza, causadas por cuerpo duro y anguloso, y otras en el pecho y vientre, casi todas estas penetrantes y producidas por instrumento corto-punzante:

2.º Resultando que decretado el procesamiento y prision provisional de los cuatro referidos sujetos como responsables criminalmente del delito de homicidio en la persona de Benigno Bestol, sólo ha tenido efecto dicha prision respecto del Inocencio Glaria y Gárate, y no en cuanto á los otros tres Tiburecio y Saturnino Biesa é Ildefonso Dominguez y Zabalza por haberse fugado á seguida de ejecutado el hecho de autos; por lo que llamados por requisitorias que se publicaron en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia y la de Huesca, fechas 3 de Noviembre último, no han comparecido, ni tampoco han sido capturados, ni averiguado su paradero:

1.º Considerando que trascurrido el plazo de las requisitorias sin haberse presentado los tres procesados ausentes, procede, según lo dispone el art. 377 de la Compilacion sobre el Enjuiciamiento criminal, suspender el curso de la causa respecto de ella hasta que comparezcan, sean habidos ó capturados, y continuarla en lo relativo al otro procesado, y reservar á la parte ofendida la accion civil en cualquiera de sus tres extremos, continuando las piezas de embargo y las de fianza, si las tuvieren, sin alzarse ni cancelarse:

Vistos citado artículo y el 378 y siguientes de la referida Compilacion criminal;

Se declaran rebeldes á los procesados Tiburecio y Saturnino Biesa y Bronte é Ildefonso Dominguez y Zabalza, suspendiéndose la causa en cuanto á ellos, y continuarla respecto del otro procesado Inocencio Glaria y Gárate, reservando á la parte ofendida la accion civil en cualquiera de sus tres extremos en lo que hace á los tres declarados rebeldes: póngase este auto en conocimiento del Promotor fiscal, y publíquese en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, mediante su rebeldía, para su notificación; y consúltese con el Tribunal superior, remitiéndosele á su tiempo esta causa por el conducto y en la forma prevenida.

Así lo pronunció, mandó y firmó el Sr. Juez, de que yo el Escribano doy fé.—Emilio Escudero.—Ante mí, Ildefonso Azcona.»

Y con la remision necesaria, y de que pueda tener lugar la insercion en la GACETA DE MADRID, expido el presente en Aoiz á 3 de Febrero de 1881.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Emilio Escudero.—Ildefonso Azcona.

D. Ildefonso Azcona, Escribano actuario del Juzgado de primera instancia de esta villa y su partido.

Doy fé y testimonio que en la causa criminal de que se hará relacion se ha dictado el auto siguiente:

«Auto de declaracion en rebeldía de Paulino Ruiz.—En la villa de Aoiz, á 3 de Febrero de 1881, el Sr. D. Emilio Escudero, Juez de primera instancia de la misma y su partido:

Habiendo visto esta causa sobre robo en la casa de Salvador Aristu, formada mediante testimonio de otra, contra Deogracias Elizalde y Arazubi, Javier Salinas y Baquedano, Natalio Irujo y Moreno y Paulino Ruiz y Zanduetta, naturales de Astasiain, Echauri, Traibuenas é Irurozqui:

1.º Resultando que habiéndose presentado los cuatro referidos sujetos en el pueblo de Oza el día 27 de Febrero de 1876, se ejecutó un robo en casa de Salvador Aristu, vecino de dicho pueblo; y como de las diligencias sumarias que á su virtud se instruye aparecian indicios suficientes para atribuir á aquellos cuatro sujetos la perpetracion del citado robo, fueron declarados procesados por ese delito, decretándose tambien su prision provisional, la cual se efectuó respecto del Deogracias Elizalde, Javier Salinas y Natalio Irujo, no sucediendo lo propio con Paulino Ruiz Zanduetta por haberse fugado é ignorarse su paradero, por cuyo motivo fué llamado por requisitorias y término de 15 dias, insertándose en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, así que se ordenó en ellas la busca y captura del referido sujeto, sin haber dado resultado alguno:

1.º Considerando que trascurrido el término de las requisitorias sin haberse presentado el Paulino Ruiz Zanduetta, ni logrado su captura, ni saberse su paradero, procede declarar su rebeldía y suspender respecto del mismo el curso de esta causa, reservando la accion civil en cada uno de sus tres extremos á la parte ofendida; para lo cual seguirán las piezas de embargo ó de fianza, si las hubiese, sin alzarse ni cancelarse, conti-

nuando la causa en lo que se refiere á los otros tres procesados:

Vistos los artículos 377 y 378 y siguientes de la Compilacion de las disposiciones vigentes sobre el Enjuiciamiento criminal;

Se declara terminado el sumario y rebelde á Paulino Ruiz Zanduetta, suspendiéndose en cuanto al mismo el curso de esta causa hasta su presentacion y captura, y continuándola respecto de los otros tres procesados, con reserva de la accion civil á la parte perjudicada en cada uno de sus tres extremos: notifíquese al Promotor fiscal, y publíquese en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia para su notificación mediante la rebeldía del Paulino, consultándose este auto con el Tribunal superior, previa remision á su tiempo de esta causa por el conducto prevenido.

Así lo pronunció, mandó y firmó el Sr. Juez, de que yo el Escribano doy fé.—Emilio Escudero.—Ante mí, Ildefonso Azcona.»

Y con la remision necesaria, y de que pueda tener lugar su insercion en la GACETA DE MADRID, expido el presente en Aoiz á 3 de Febrero de 1881.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Emilio Escudero.—Ildefonso Azcona.

D. Ildefonso Azcona, Escribano de actuaciones de la villa de Aoiz y su partido.

Doy fé y testimonio que en la causa criminal de que se hará expresion ha recaído el siguiente

«Auto.—En la villa de Aoiz, á 3 de Febrero de 1881, el señor D. Emilio Escudero, Juez de primera instancia de la misma y su partido; habiendo visto el precedente sumario de causa criminal sobre robo á Joaquín Eldoayen, Alcalde del pueblo de Ora, formada por testimonio de otra:

1.º Resultando que habiendo llegado á dicho pueblo de Ora el día 27 de Febrero de 1876 Deogracias Elizalde y Arazubi, Javier Salinas y Baquedano, Natalio Irujo y Moreno y Paulino Ruiz y Zanduetta, naturales respectivamente de Artarian Echauri, Traibuenas é Irurozqui, se presentaron estos en la casa de D. Joaquin Eldoayen, y como Alcalde que era del indicado pueblo de Ora, le llamaron y le pidieron 40 duros de contribucion; y contestándoles este que no tenia fondos para cubrir dicha cantidad, comenzaron á registrar la casa, abriendo las arcas y baules que tenia; y no habiendo en su poder más que 18 reales, tuve que darlos, pegándole á este fuertemente en la espalda con el caño del fusil, por cuyo hecho fueron declarados procesados los cuatro citados individuos y reducidos á prision, la cual tuvo lugar en los tres primeros, mas no del Paulino Ruiz Zanduetta, que al tratar de verificarse la suya se fugó, sin que haya podido ser habido; por lo que habiendo sido llamado por requisitorias y término de 15 dias y en la forma de ley, publicándose aquellos en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, no ha comparecido aquel, ni ha sido habido ni capturado:

1.º Considerando que, con arreglo al art. 377 de la Compilacion sobre el Enjuiciamiento criminal, ha trascurrido el plazo de las requisitorias sin que se haya presentado el procesado ausente Paulino Ruiz Zanduetta, y que procede suspender el curso de la causa respecto del mismo hasta que comparezca, sea habido ó capturado, y continuarla en cuanto á los otros tres procesados, y que procede además reservar al ofendido la accion civil en cualquiera de sus tres extremos, para lo cual continuarán las piezas de embargo y las de fianza, si las tuviere, sin alzarse ni cancelarse:

Vistos los artículos 377 y 378 y siguientes de dicha Compilacion criminal;

Se declara terminado el sumario y rebelde á Paulino Ruiz Zanduetta, suspendiéndose estas actuaciones en cuanto al mismo hasta tanto que se presente, sea habido ó capturado, y continuése la causa en lo relativo á los demás procesados, reservando al ofendido Joaquin Eldoayen la accion civil en cualquiera de sus tres extremos respecto del declarado rebelde: póngase este auto en conocimiento del Promotor fiscal, y publíquese en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, mediante su rebeldía, para su notificación; y consúltese á su tiempo con el Tribunal superior, remitiéndose al efecto el proceso por el conducto y en la forma prevenidos.

Así lo pronunció, mandó y firmó el Sr. Juez.—Doy fé.—Emilio Escudero.—Ante mí, Ildefonso Azcona.»

Y con la remision necesaria, y de que pueda tener lugar su insercion en la GACETA DE MADRID, expido el presente en Aoiz á 3 de Febrero de 1881.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Emilio Escudero.—Ildefonso Azcona.

BARCELONA.—AFUERAS.

D. Pedro Caula Abad, Juez de primera instancia del distrito de las Afueras de esta capital.

Por la presente requisitoria, y en méritos de la causa criminal sobre resistencia á mano armada y lesiones á los agentes de la Autoridad, se cita y llama á un joven panadero, de 22 años de edad poco más ó ménos, estatura regular, barba clara, color sano, el que el 22 de Noviembre último, estaba de dependiente con Onofre Torelló de Horta, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de cinco dias, á contar desde la publicacion del presente en el Boletín oficial de la provincia y en la GACETA DE MADRID, comparezca de rejas adentro en las cárceles de esta ciudad para responder á los cargos que en la expresada causa se le hacen.

Al propio tiempo se ruega y encarga á las Autoridades y agentes de la policia judicial procedan á la busca y captura de dicho sujeto, conduciéndole á las mencionadas cárceles, en donde quedará á mi disposicion.

Dada en Barcelona á 26 de Enero de 1881.—Pedro Caula Abad.—Por disposicion de S. S., Ventura Utrillo.

D. Pedro Caula Abad, Juez de primera instancia del distrito de las Afueras de esta capital.

Por la presente requisitoria, y en méritos de la causa sobre hurto de documentos y usurpacion de estado civil contra Francisco Romero Amorós, natural de Monforte, hijo de Francisco y de Concepcion, de 29 años, comerciante, soltero, con instrucion, de estatura regular, ojos pardos, cejas y pelo negros, barba cerrada y larga, tez morena y algo cojo, se cita y llama á dicho sujeto para que dentro del término de nueve dias, á contar desde la publicacion de la presente en el Boletín oficial y GACETA DE MADRID, comparezca de rejas adentro en las cárceles de esta ciudad para responder á los cargos que en la misma se le hacen; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Al propio tiempo se ruega y encarga á las Autoridades civiles y militares y agentes de la policia judicial procedan á la busca y captura de dicho sujeto, conduciéndolo á las mencionadas cárceles, en donde quedará á mi disposicion.

Dada en Barcelona á 29 de Enero de 1881.—Pedro Caula Abad.—Por disposicion de S. S., Ventura Utrillo.

D. Pedro Caula Abad, Juez de primera instancia del distrito de las Afueras de esta capital.

Por la presente requisitoria, y en méritos de las diligencias de cumplimiento de sentencia dictada en la causa sobre lesiones contra Jaime Serra Vargas, de 56 años, según relacion facultativa, siendo zapatero, natural de Albarracin de la Sierra, vecino que fué de Gracia, y cuyo actual paradero se ignora, se cita y llama á dicho sujeto para que dentro del término de nueve dias, á contar desde la publicacion de la presente en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca de rejas adentro en las cárceles de esta ciudad á fin de extinguir la pena que en méritos de la expresada causa le ha sido impuesta; apercibiéndole en otro caso de ser declarado rebelde.

Al propio tiempo se ruega y encarga á las Autoridades civiles y militares y agentes de la policia judicial procedan á la busca y captura del expresado Serra, disponiendo sea conducido á las cárceles de esta ciudad, en donde quedará á mi disposicion.

Dada en Barcelona á 31 de Enero de 1881.—Pedro Caula Abad.—Por disposicion de S. S., Ventura Utrillo.

BARCELONA.—SAN BELTRAN.

D. Joaquin de Errazquin, Juez de primera instancia del distrito de San Beltran.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Juan Arnal, ignorándose las demás circunstancias, para que dentro del término de seis dias comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se instruye sobre contrabando de tabaco; bajo apercibimiento que de no verificarlo se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades y demás agentes de la policia judicial practiquen diligencias en averiguacion del paradero del Juan Arnal, y conseguido procedan á su captura y conduccion á este Juzgado con las seguridades debidas.

Dada en Barcelona á 22 de Enero de 1881.—Joaquin de Errazquin.—Por mandado de S. S., José Ignacio Güell, Escribano.

BELMONTE.

D. Rodrigo Morillo y Cárdenas, Juez de primera instancia de Belmonte y su partido, en la provincia de Cuenca.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Juan Tribaldos, natural de La Alberca y vecino de Pedroñeras, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de 10 dias, á contar desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca en este Juzgado á fin de notificarle la sentencia recaída en la causa seguida en este Juzgado contra Sabas Pulido sobre lesiones al referido Juan Tribaldos; apercibido que de no verificarlo dentro de dicho término le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Belmonte á 31 de Enero de 1881.—Rodrigo Morillo.—Por mandado de S. S., Pedro Pozo.

CÁCERES.

En nombre de S. M. D. Alfonso XII, Rey constitucional de España, D. Roman Rodriguez Delgado, Doctor en Jurisprudencia, y Juez de primera instancia de esta capital y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á José Estruch, vecino de Alcalá de Henares; José Morales y José Rubio y Facundo Puertas, cuyo actual domicilio y paradero se ignoran, para que en el término de 20 dias, contados desde la insercion de este edicto en el Boletín oficial de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado á contestar á los cargos que les resultan en causa que se sigue contra los mismos y otros por falsedad y tentativa de estafa; apercibidos que de no hacerlo se les declarará rebeldes y les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares de la Nacion procedan á la busca y captura de indicados sujetos, y su remision, caso de ser habidos, á la cárcel de este partido y á disposicion de este Juzgado con las seguridades necesarias.

Dada en Cáceres á 4 de Febrero de 1881.—Roman Rodriguez.—Por su mandado, Vicente Dimas Tóvar.

CÁDIZ.—SANTA CRUZ.

D. José de Lanzas Torres, Juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esta capital.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á José Ferrari Gonzalez, natural y vecino de esta ciudad, soltero, herrero, de 18 años de edad, para que en el término de 15 dias

contados desde la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á prestar declaracion indagatoria en causa que contra el mismo instruyo por robo.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares é individuos de la policia judicial y Guardia civil, que por cuantos medios estén á su alcance procuren la captura y prision del José Ferrari, remitiéndolo por tránsitos á la cárcel de esta ciudad á mi disposicion.

Dada en la ciudad de Cádiz á 31 de Enero de 1881.—José de Lanzas Torres.—Antonio F. y Arenas.

COLMENAR VIEJO.

Por el presente, y en virtud de providencia del Sr. D. Alberto Blanco Bohigas, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, refrendada del infrascrito Escribano, se cita, llama y emplaza por término de 30 dias á los que se crean con derecho á los bienes y herencia de D. Pedro de Ibarreta y Arza, vecino que fué de Chamartin de la Rosa, en donde falleció el dia 8 de Agosto de 1865, para que comparezcan en este Juzgado á usar de su derecho; apercibiéndoles que de no verificarlo en dicho término les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Colmenar Viejo 3 de Febrero de 1881.—V. B.—Alberto Blanco Bohigas.—El Escribano, Florentino Gil del Rincon.

—P

CHANTADA.

D. Miguel Lopez de Sá, Juez de primera instancia de la villa y partido de Chantada.

Hago saber que Marcelino Lamazares Nuñez, vecino en sus dias del lugar de las Cornéas, parroquia de San Salvador de Asma, falleció en su domicilio en 26 de Febrero del año último sin que hubiese hecho disposicion testamentaria; por lo que cito y emplazo á los que se crean con derecho á su herencia para que dentro del término de 30 dias comparezcan á deducirlo en el juicio de abintestato promovido por Ramon Rodriguez y Joaquina Sanjurjo.

Chantada 31 de Enero de 1881.—Miguel L. de Sá.—De órden de S. S., A. Avelino Vazquez.

—P

CHINCHON.

D. Tomás Albaladejo y Lopez, Juez de primera instancia de Chinchon y su partido.

Por el presente edicto se cita y llama á D. José Rodriguez de Castro, Comandante retirado de caballería, vecino de Madrid, plaza de la Cebada, núm. 5, tercero, de 59 años de edad, para que en el término de 10 dias comparezca en este Juzgado para ampliarle la declaracion que tiene prestada en la causa que en este Juzgado se sigue en virtud de denuncia que dicho señor presentó en este Juzgado con fecha 7 de Noviembre último.

Dado en Chinchon á 4.º de Febrero de 1881.—Por disposicion de S. S., Bonifacio Merino.

ELCHE.

D. Juan Bautista Esteve y Reig, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Tomasa Santa y Pascual, apodada la Morta, de edad de 28 años, casada con Francisco Pareja, natural y vecina de esta ciudad, de estatura baja, color sano, ojos negros, nariz regular, pelo negro, y se halla criando un niño de siete meses; á Ventura Candela y Torres, de edad de 46 años, casada con Pedro Maestre, alias Capull, natural y vecino de esta ciudad, de estatura regular, color sano, con pecas en la cara, ojos pardos, nariz regular y pelo castaño, y á Joaquin Maestre y Candela, alias Capull, de edad de 49 años, soltero, natural y vecino de esta ciudad, de estatura regular, color sano, ojos pardos, barba lampiña, nariz regular y pelo castaño; que habitaban los tres en esta ciudad, y se han ausentado de sus domicilios, ignorándose su paradero, para que en el término de 15 dias, contados desde la publicacion de este llamamiento en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á contestar sobre los cargos que les resultan en la causa que contra los mismos y otra instruyo sobre hurto de aceitunas; bajo apercibimiento que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

A la vez requiero á todas las Autoridades de la Nacion procedan á la busca y captura de la Tomasa Santa y Pascual, apodada la Morta; Ventura Candela y Torres y Joaquin Maestre y Candela, alias Capull; y caso de ser habidos, los pongan á mi disposicion en las cárceles de este partido, mediante haber decretado su prision en auto de 20 del actual, mientras no presten fianza en cantidad de 750 pesetas cada uno, de cualquiera de las clases que la ley autoriza, y hallarse comprendidos en el núm. 1.º del art. 373 de la Compilacion general del Enjuiciamiento criminal.

Dada en Elche á 27 de Enero de 1881.—Juan Bautista Esteve.—Jerónimo Sanchez.

MADRID.—HOSPITAL.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta villa, se anuncia el extravío de las láminas ó títulos de propiedad del cuarto 4.º de la accion núm. 44 y del cuarto 2.º de la núm. 61 de la Sociedad Vizcaína mina Vascongada; y del segundo cuarto de la accion núm. 40 de la Sociedad San Carlos, en que se refundió aquella otra, expedidas todas á nombre de D. Ezequiel Salinas del Campo, vecino que fué de Santander; y se cita, llama y emplaza á todas las personas que se crean con derecho á ellas para que dentro del término de 30 dias, contados desde que se publique por primera vez este edicto en la GACETA y en el Diario oficial de Avisos de Madrid, comparezcan á deducirle en este Juzgado; bajo apercibimiento de que si no lo hacen se de-

clararán nulas las referidas láminas, cuya declaracion les parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 28 de Enero de 1881.—V. B.—Corona.—El Escribano actuario, Licenciado Angel Gonzalez de Cordavias.

X—1076—2

MADRID.—INCLUSA.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte, dictada en autos ejecutivos que sigue Doña Trinidad Gonzalez y Lopez contra Don Pedro y D. José Alis y Monelús sobre pago de pesetas, se saca á pública subasta, que tendrá lugar el dia 11 de Marzo próximo, á la una de su tarde, en la audiencia de dicho Juzgado, una finca de recreo, situada en la inmediata villa de Hortaleza y su calle de la Fuente, números 9 y 11, con vuelta á la del Meson, bajo el tipo de 48.425 pesetas, á rebajar cargas; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasacion, y que los que deseen tomar parte en la subasta deberán depositar previamente en la mesa del Juzgado la suma de 1.500 pesetas en efectivo como garantía de su proposicion.

Las personas que deseen más datos pueden adquirirlos en la Escribanía del actuario todos los dias no feriados, de una á tres de la tarde.

Madrid 5 de Febrero de 1881.—V. B.—Rodriguez Rodas.—El Escribano, Felipe Gonzalez Bernabé.

X—4130

En los autos ejecutivos seguidos en este Juzgado por Don Gabriel de Oteyza y Cortés contra D. José Garcia Cachena y Jaquete, vecino que fué de esta villa, y cuyo actual paradero se ignora, sobre pago de 1.300 pesetas, intereses y costas, ha sido requerido al pago por medio de cédula el Excmo. Sr. Alcalde primero de esta Corte con fecha 3 del actual, con arreglo al art. 955 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Y para publicar en la GACETA, segun está prevenido, pongo el presente en Madrid á 5 de Febrero de 1881.—V. B.—Rodriguez Rodas.—El Escribano, Felipe Gonzalez Bernabé.

X—4132

MADRID.—UNIVERSIDAD.

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte, refrendada por el actuario D. Fermin Suarez y Jimenez, se saca á la venta en pública subasta por término de 20 dias un solar y las construcciones que sobre él descansan, situado en esta Corte, calle del Espíritu Santo, núm. 31 moderno, que mide una superficie de 3.519 pies cuadrados 42 décimos de pie cuadrado, y ha sido tasado en la cantidad de 48.911 pesetas. Para su remate se señala la hora de las dos de la tarde del dia 3 de Marzo próximo, en el local del Juzgado, hasta cuyo dia estarán los autos de manifiesto en Escribanía; con la advertencia de que no se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes de la tasacion, y la de que para interesarse en la licitacion ha de consignarse previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del avalúo, que será devuelto terminado el acto, excepto el del mejor postor.

Madrid 29 de Enero de 1881.—José María Lopez.

Es copia para insertar en el Diario de Avisos de esta Corte. Madrid 29 de Enero de 1881.—V. B.—José María Lopez.—El actuario, Fermin Suarez y Jimenez.

X—4129

SANLÚCAR DE BARRAMEDA.

En los autos de concurso voluntario de D. Juan Pozo y Vazquez, de esta vecindad, se ha mandado por providencia de este dia convocar á junta general de acreedores para el nombramiento de síndicos, la cual se ha de celebrar el dia 23 de Febrero próximo venidero, á las once de su mañana, en la sala-audiencia del Juzgado de primera instancia de esta ciudad, calle del Baño.

Sanlúcar de Barrameda 27 de Enero de 1881.—V. B.—Antonio Soriano.—Por mandado de S. S., Antonio Bozano.

SEVILLA.—SAN ROMAN.

D. Antonio Lopez Barthe, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, y Juez de primera instancia del distrito de San Roman en esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Antonio Chico Dominguez, alias Gordo, de oficio hortelano y con domicilio en el barrio de la Macarena de esta capital, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que en el término de 15 dias, á contar desde el siguiente al de su insercion en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en los estrados de mi Juzgado, sito calle Harinas, núm. 14, á fin de ser inquirido en la causa que contra el mismo instruyo por lesiones á Francisco Camino Espinosa; apercibido que pasado el plazo sin verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo requiero á todos los Sres. Jueces de primera instancia y municipales de la Nacion, como á cualquiera Autoridad que tuviere noticia del paradero del Antonio Chico Dominguez, lo comparezcan en este mi Juzgado al fin indicado.

Dada en Sevilla á 21 de Enero de 1881.—Antonio Lopez Barthe.—El actuario, Ricardo Rubio.

TORO.

D. Mariano Gavilan de Gavilan, Juez municipal de esta ciudad de Toro, ejerciendo funciones del de primera instancia de la misma por traslacion del propietario.

Hago saber que D. Demetrio Santana y Santana, Registrador de la propiedad de este partido, cesó en el desempeño de su cargo el dia 19 de Julio del pasado año 1877, en que falleció.

Por lo tanto, y de conformidad con el art. 280 del reglamento reformado para la ejecucion de la ley hipotecaria de 29 de Octubre de 1870, se anuncia así por medio del presente, y se

cita á todos que tengan que deducir alguna reclamacion contra dicho Registrador por las responsabilidades en que haya podido incurrir en el desempeño de su cargo á fin de que dentro de tres años que marca dicha disposicion la presenten á este Juzgado, á cuyo partido ha servido, siendo este el sexto y último llamamiento.

Dado en Toro á 29 de Enero de 1881.—Mariano Gavilan de Gavilan.—Pablo Alvarez de la Fuente, Secretario.

VALLADOLID.—PLAZA.

D. José María Noriega, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta capital.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Francisco Perez Manzano para que dentro del término de nueve dias, á contar desde la publicacion de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado y su sala de audiencia, sita en el Palacio de Justicia, con el objeto de practicar cierta diligencia judicial; y en el caso de no comparecer aquel, le parará el perjuicio consiguiente.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policia judicial, procedan á la busca y captura del Francisco; pues así lo tengo acordado en causa contra el mismo por el delito de estufa.

Dado en Valladolid á 26 de Enero de 1881.—José María Noriega.—Benito Fernandez.

VERA.

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre el Sr. D. Antonio Sanchez Guerrero, Juez de primera instancia de la misma y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Alonso Carmona Andreu, hijo de Andrés y Josefa, natural y vecino de esta ciudad, soltero, jornalero, de 25 años, ignorándose su paradero, para que en el término de 10 dias, á contar desde la insercion en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado para hacerle cierta notificacion en la ejecutoria que se instruye procedente de causa criminal contra el mismo y otro sobre robo de gallinas; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la Compilacion de disposiciones vigentes sobre el Enjuiciamiento criminal, encargando á las Autoridades y agentes de la policia judicial la busca y captura de dicho individuo.

Dada en Vera á 28 de Enero de 1881.—Antonio Sanchez Guerrero.—Por su mandado, Francisco Garcia Soto.

VIGO.

D. Manuel Valcarce Ibarrola, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Vigo.

Por el presente se llama y cita á Joaquin, conocido por el Cangueiro, por ser de Cangas, el cual residia en la parroquia de Santa Cristina de la Ramallosa, trabajando en su oficio de zapatero, para que en el término de 15 dias, que principiarán á contarse desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado, sita en el segundo piso de la Casa Consistorial, á rendir declaracion en causa que se instruye por lesiones á Antonio de la Iglesia Fernandez, vecino de Corujo; pues de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Vigo á 23 de Enero de 1881.—Manuel Valcarce Ibarrola.—Francisco Perez Dominguez.

D. Manuel Valcarce Ibarrola, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Vigo.

Por el presente edicto se hace notorio que por la Comandancia de Marina de esta provincia se recibió en este Juzgado un expediente sobre el fallecimiento por la caída al agua del marinero de la corbeta Paz Pedro Esterniga, natural de Manila, á cuyo expediente acompaña una relacion ó inventario del equipaje de dicho finado, que consiste en lo siguiente:

- Un pantalon de paño y una camiseta viejos.
- Otro pantalon de mahon en igual estado.
- Un chaqueton de paño en id.
- Una camisa de color en id.
- Unos guantes lana en id.
- Unos botitos en id.
- Un sombrero en id.
- Un saco con herramientas marineras en id.
- Un chaqueton y un S. E. de aguas en id.
- Una funda de lana en id.
- Una manta de lana en id.
- Un saco con varios trapos en id.
- Una toalla y una navaja de afeitar en id.
- Una gorra casi nueva.
- Y 391 rs. 49 cénts. en dinero.

De conformidad con lo propuesto por el Ministerio fiscal, y de lo dispuesto en el art. 368 de la ley de Enjuiciamiento civil, se dictó providencia acordando llamar por edictos por el término de 60 dias, que empezarán á contarse desde el siguiente al de la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, á los que se crean con derecho á heredar al referido marinero Pedro Esterniga.

Dado en Vigo á 29 de Enero de 1881.—Manuel Valcarce Ibarrola.—Francisco Perez Dominguez, Secretario.

Juzgados municipales.

CHILLARON DEL REY.

Por Norberto Ortiz, de esta vecindad, se me ha dado parte de haberse ausentado su esposa Fernanda Capellan y Palomar, de esta vecindad, el dia 28 de Octubre del año próximo pasado de la casa de sus padres, con el que vivia en compañía, la cual á pesar de las averiguaciones hechas en su busca y captura se sepa su paradero actual.

En su consecuencia, ruego y suplico á las Autoridades e

esta provincia que donde sea habida la pongan á disposicion de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Chillarón del Rey á 26 de Enero de 1881.—El Juez municipal, Galo Gil.

Señas generales.

Edad 32 años, estatura regular, pelo canoso, ojos pardos, cejas al pelo, nariz regular, color sano; lleva cédula personal con el núm. 2, expedida en 27 de Octubre de 1880.

NOTICIAS OFICIALES.

Los Amigos de Reding.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA.

Esta Sociedad celebrará junta general extraordinaria para tratar de un asunto interesante el día 15 del corriente mes, á las cuatro y media de la tarde, calle de la Cruz, núm. 23, cuarto principal.

Lo que se avisa á los señores accionistas para que se sirvan concurrir á ella. Madrid 8 de Febrero de 1881.—El Presidente, Joaquín de Mysern. X-1131

Compañía de los caminos de hierro del Norte de España.

Necesitando esta Compañía hacer acopio de 200.000 kilogramos de aceite de olivo, celebrará al efecto subasta pública el miércoles 2 de Marzo próximo, á las dos de la tarde, en su domicilio de esta Corte, paseo de Recoletos, núm. 9.

El suministro deberá entregarse en los almacenes generales de la Compañía, en Valladolid.

El pliego de condiciones para el suministro y subasta, así como el modelo de proposición, están de manifiesto:

En Madrid, en las oficinas del Consejo de la Compañía, paseo de Recoletos, núm. 9.

En Valladolid, en las del Ingeniero Jefe de almacenes generales.

Madrid 7 de Febrero de 1881.—Por el Director de la Compañía, el Subdirector, Barat. X-1128

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 8 de Febrero de 1881.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for various hours and meteorological observations like temperature maxima/minima, wind velocity, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 8 de Febrero de 1881.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Lists various cities and their weather conditions.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en provincia alguna.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 8 de Febrero de 1881, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PUBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, DIA 7, DIA 8. Lists various public funds and exchange rates.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists exchange rates for various provinces like Albacete, Alcega, Alicante, etc.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 7 DE FEBRERO.

Table with columns: Fondos españoles, Obligaciones ssp. de A. de la isla de Cuba, Fondos franceses, Consolidados ingleses. Lists foreign exchange rates.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Lóndres, á 90 días fecha, dins. 48'20. París, á ocho días vista, fr., 5'04.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita general de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Carne de vaca, de 4'15 á 4'26 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, á 4'48 pesetas el kilogramo.

Despojos de cerdo, de 1'08 á 1'28 pesetas el kilogramo. Tocino añejo, de 4'82 á 4'90 pesetas el kilogramo. Idem fresco, de 4'65 á 4'78 pesetas el kilogramo. Idem en canal, de 4'60 á 4'68 pesetas el kilogramo. Lomo, á 2'74 pesetas el kilogramo. Jamon, de 3'26 á 4'84 pesetas el kilogramo. Pan, de 0'40 á 0'47 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 0'63 á 1'54 pesetas el kilogramo. Judías, de 0'54 á 0'80 pesetas el kilogramo. Arroz, de 0'65 á 0'80 pesetas el kilogramo. Lentejas, de 0'54 á 0'63 pesetas el kilogramo. Carbon vegetal, á 0'45 pesetas el kilogramo. Idem mineral, á 0'11 pesetas el kilogramo. Cok, á 0'09 pesetas el kilogramo. Jabon, de 1'08 á 1'23 pesetas el kilogramo. Aceite, de 13'40 á 14'30 pesetas el decalitro. Vino, de 4'35 á 6'93 pesetas el decalitro. Petróleo, de 7'60 á 8'20 pesetas el decalitro. Trigo (precio medio), á 21'52 pesetas el hectólitro. Cebada (idem id.), á 10'34 pesetas el hectólitro.

NOTA.—Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 167.—Carneros, 324.—Terneras, 109.—Cerdos, 304.—Ovejas, 40.—Total, 944.

Su pese en kilogramos..... 76.821.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Ps. Céntis., PUNTOS DE RECAUDACION, Ps. Céntis. Lists revenue from various points like Toledo, Segovia, Norte, etc.

Madrid 8 de Febrero de 1881.

PARTES NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID.—La Academia de Jurisprudencia celebrará sesión práctica pública hoy, á las ocho y media de la noche. Discusión de la Memoria del Sr. Vincenti sobre Reformas penitenciarias; usarán de la palabra los Sres. González Carballeda y Reus.

Hemos recibido, y agradecemos, dos ejemplares de la Memoria leída en la junta general ordinaria de accionistas del 6 de Febrero de 1881, presidida por el Excmo. Sr. Don Manuel Girona, Vocal de la Junta de gobierno y Presidente de turno del Banco de Barcelona.

El Guardian de la casa, comedia en tres actos y en verso, original del joven poeta D. Ceferino Palencia, ha sido un nuevo triunfo, así para el autor como para sus intérpretes los actores del teatro de la Comedia. La obra, tanto por su pensamiento como por la delicadeza de su ejecución, confirma las brillantes esperanzas que en anteriores trabajos hizo concebir su autor, y le asegura nuevos y mayores triunfos. En la ejecución de El Guardian de la casa se distinguieron muy especialmente las Sras. Tubau y Fenoquio, y los Sres. Mario y Rosell.

SANTOS DEL DIA.

Santa Polonia, virgen y mártir, y San Nicéforo y compañeros mártires.

Cuarenta Horas en la iglesia de Religiosas de San Plácido.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Funcion 88 de abono.—Turno 2.º par.—Don Pasquale.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Funcion 138 de abono.—Turno 3.º par.—Entre bobos anda el juego.—Sainete.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—(Locuras Madrileñas).—A las ocho y media.—Turno impar.—Los títeres.—Aristos á cala.—Baile.—Intermedios por la compañía Baretta-Dors.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—Turno 2.º.—(Beneficio de D. Enrique Ferrer).—La guerra santa.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Turno 2.º.—El guardián de la casa.—La Calandria.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media.—El hijo de mi amigo.—Los baños del Manzanares.—El mejor consejo.—La canción de la Lola.

TEATRO DE LARA.—A las ocho y media.—Turno 2.º.—De Cádiz al Puerto.—La receta.

TEATRO MARTIN.—A las ocho y media.—(Beneficio del primer galán joven D. Manuel Espejo).—El miedo guarda la vida.—El proceso del can-can.

GRAN PANORAMA NACIONAL.—(Paseo de la Castellana).—Batalla de Tetuan, por Castellani.—Está abierto todos los días, de diez de la mañana á cuatro y media de la tarde.